



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: Juan Carlos Constante Álvarez

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sc. Darwin Romeo Quiroz Castro

Loja – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc.

Darwin Romeo Quiroz Castro

Docente de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado cuidadosamente el presente trabajo de tesis de Abogado titulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS", realizada por el señor Juan Carlos Constante Álvarez previo a la obtención del título de Abogado; y, en razón de considerar que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecido en el Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación para que pase al estudio del Honorable Tribunal de Grado.

Loja, febrero de 2016



Dr. Mg. Sc. Darwin Romeo Quiroz Castro

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Juan Carlos Constante Álvarez, declaro ser el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repertorio Institucional Biblioteca Virtual.

AUTOR: Juan Carlos Constante Álvarez

FIRMA: 

CEDULA: 1103687800

FECHA: 06 de junio de 2016

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL CONTEXTO COMPLETO

Yo, Juan Carlos Constante Álvarez, declaro ser autor de la tesis titulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS", como requisito para optar por el Grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de junio del dos dieciséis, firma el autor.

Firma:



Autor: Juan Carlos Constante Alvarez.

Cedula: 1103687800

Dirección: Loja, calle Av. Salvador Bustamante Celi

Correo electrónico:juanconstante08@hotmail.com

Teléfono: 0984725073

Director de Tesis: Dr. Mg. Sc. Darwin Romeo Quiroz Castro

Tribunal de Grado:

Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda **PRESIDENTE**

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos **VOCAL**

Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez **VOCAL**

AGRADECIMIENTO

Al terminar mi carrera profesional, quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a todos quienes de una u otra manera coadyuvaron para alcanzar con éxito las metas propuestas.

Quiero agradecer de manera particular a la Universidad Nacional de Loja en las personas de sus directivos, profesores y personal que labora en tan prestigiosa Institución quienes mantienen viva la misión y visión para la que fue creada, al permitir que tantas personas accedan a una educación de calidad.

Así mismo quiero dejar constancia de un especial agradecimiento al Dr. Mg. Sc. Darwin Romeo Quiroz Castro, Director de la presente tesis, quien con mucha paciencia ha sabido guiar sabiamente su elaboración.

EL AUTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis Padres, a mis hermanos en gratitud a su amor y dedicación y por ser mí aliento de superación, quienes siempre han estado apoyándome a lo largo de mi carrera y durante toda mi vida

Juan Carlos

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”

2. RESUMEN

El trabajo de tesis desarrollado es de trascendental importancia y su problema socio- jurídico el cual se refiere a la **“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”** ha sido analizado minuciosamente y nació de la imperiosa necesidad de tratarlo ya que hoy en día con los juicios de alimentos que se propone a los obligados para que sufraguen una pensión mensual por sus hijos lo determina la Ley en su Art. 4 (129) se conoce así una de las más importantes cuestiones como lo es el derecho de alimentos y que está consagrado en nuestra constitución, nuestras leyes y apoyados de los tratados y convenios internacionales así como la Declaración de los Derechos del Niño, respaldado por la ONU. Un problema recurrente dentro de nuestro sistema procesal, es que si bien es cierto nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art...32 (147.10) especifica los casos en que procede la caducidad del derecho de percibir alimentos se puede verificar que existe un vacío ya que no se está tomando en cuenta una de las consecuencias más importantes por las que pueda proceder la caducidad de este derecho como lo es que el alimentado haya cumplido los 21 años de edad así lo menciona este mismo cuerpo legal referente a los Titulares del derecho y al no estar claramente estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia que los alimentarios que ya han cumplido los 21 años de edad no son sujetos de percibir una pensión alimenticia especificando a la vez

que inmediatamente se debería de tramitar un incidente de extinción se estaría perjudicando gravemente al alimentario ya que el mismo sigue estando en la obligación de proporcionar alimentos si de acuerdo a lo que estipula la Ley ya no le corresponde cumplir con esta obligación, por lo que se encuentra sujeto claramente a un trámite de incidente de extinción de pensión alimenticia para que cese la obligación.

ABSTRACT

The thesis developed is of paramount importance and socio-legal problem which refers to the "need to reform the Title V, art. Unnumbered 32 ... (147.10) of the Code on Children and Adolescents, AS TO THE EXPIRY OF THE RIGHT TO RECEIVE FOOD "has been thoroughly analyzed and born of the urgent need to treat it as today with the judgments of food proposes to obligated to bear a monthly pension for their children is determined by the law in its Art. 4 (129) is well known one of the most important issues such as the right to food which is enshrined in our constitution, our supported laws and international treaties and conventions as well as the Declaration of the Rights of the Child, backed by the UN. A recurring problem in our justice system is that while it is true our Code of Children and Adolescents in its Article ... 32 (147.10) specifies Where appropriate the expiry of the right to receive food can verify that a empty since it is not taking into account one of the most important consequences for it can proceed expiration of this right as it is that the fed has attained 21 years of age and mentions the same Act concerning the Headlines law and not clearly stipulated in the Code for Children and Adolescents that food who have attained 21 years of age are not subject to perceive alimony while specifying immediately should handle an incident of extinction it would be seriously damaging to the food since it is still obliged to provide food if according to the stipulations of the law and does not correspond to fulfill this obligation, so it is clearly subject to a process of incident extinction alimony obligation to cease.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado, titulado: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”** ha sido seleccionado partiendo de que el derecho a percibir los alimentos es un deber sagrado que debe cumplirse por parte de los progenitores, pero también, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

El artículo innumerado 32... (147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “Caducidad del derecho.- El derecho para percibir los alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.”¹

¹ Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano Art. 32, Pág. 40 Corporación de Estudios y Publicaciones.

La naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible, Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho, y en el caso de que no quede ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece. En cuanto a las circunstancias que generan el derecho hablamos en cuanto a la edad del alimentario, haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto, la incapacidad del alimentario, la no existencia de relación de parentesco o de filiación, además tenemos la y concierne a la audiencia única de alimentos y al procedimiento a ejecutarse dentro de la misma, y la limitación de intervenciones de las partes para poder defender, proteger exigir varios aspectos que se ventilan dentro de los juicios de alimentos y en la diligencia de la Audiencia Única para así hacer cumplir los derechos de los niños niñas y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador es la Norma Suprema en el país, que velará para obtener una justicia para todos sin dilaciones y con todas las garantías constitucionales de las personas. Considero que el problema jurídico planteado, con relación a la imperiosa necesidad de que en la Ley se establezca claramente la que la edad de percibir alimentos es la de 21 años y que se caduca este derecho inmediatamente de haberlos cumplido haciendo hincapié de que debe ser tramitado en forma inmediata también el respectivo incidente de extinción de pensión de alimentos cesando la obligación considerando que es necesario una reforma urgente

al Código de la Niñez y la Adolescencia específicamente al artículo 32 Innumerado (147....10) justificando así su pertinencia académica.

Es importante esta investigación por su trascendencia social que enmarca el problema jurídico identificado y su investigación, radica en que es necesario proteger los derechos de los alimentantes como de los alimentarios y por ende mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares así mismo el presente trabajo investigativo obedece todas las estrictas normas académicas impuestas por la Universidad Nacional de Loja.

El presente trabajo de investigación para la graduación de abogado, lo he estructurado de la siguiente manera:

El presente informe final de Investigación Jurídica se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Con una primera sección de indagación y análisis crítico, que inicia con la Revisión de Literatura, donde realicé el acopio teórico, que tiene relación con el problema investigado; esto fue posible por la bibliografía consultada de libros, diccionarios jurídicos, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Leyes, compendios de Legislación ecuatoriana, entre otros, de igual manera la utilización de la red de internet.

En la Revisión de Literatura desarrollo del marco conceptual con temas como:

Los Alimentos, Derecho de Alimentos, Titulares del Derecho de Alimentos, Clases de Hijos, legítimos, ilegítimos, Tramitación de los Juicios de Alimentos, Derechos de los Niños y Tratados Internacionales, Caducidad del Derecho de Alimentos etc.

Finalmente en la parte literaria se efectuó un estudio integral de la normatividad vigente en el sustento bibliográfico y analítico de la problemática, y para concluir la presente sección me permitiré realizar el análisis del Art. Innumerado 32 del Código de la Niñez y la Adolescencia como los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador con lo que comprobare que la materia de la investigación debe ser reformada del Código antes mencionado.

En Materiales y Métodos, se detallan todas las herramientas y fuentes de información que sirvieron para la redacción del informe final, así como las técnicas empleadas para la investigación de campo, la encuesta que se aplicó fue dentro de una población determinada de funcionarios judiciales, abogados en libre ejercicio profesional.

En los Resultados se muestra estadísticamente los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas antes indicadas, mostrándose la información con su respectivo gráfico, interpretación y comentario del autor.

En la Discusión, se verifican los objetivos planteados en el proyecto de tesis y se fundamentó jurídicamente la Propuesta de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. En la parte final del Informe se presentan las Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de Reforma Jurídica.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Alimentos

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia, dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado. Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa. La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los

vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia.

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por si misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en

cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado. “Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.”²

Análisis.- en nuestra legislación como en muchas de otros países el derecho de alimentos los protege nuestra constitución como los organismos destinados a esto así mismo se han nombrado jueces encargados de proteger velar y cuidar el interés superior del niño garantizando el cumplimiento de los derechos de los niños en cuanto a los

² www.decamana.com

alimentos, protección, salud educación derechos que están protegido por nuestra constitución.

No se puede definir una fecha exacta del origen mismo del derecho de alimentos, sin embargo podemos precisar que el origen de la obligación alimenticia radica o nace de la relación parento-filial, es decir de las obligaciones que tienen los progenitores, y en algunos ciertos casos familiares, de contribuir a los gastos que demande la crianza y cuidado de los hijos e hijas. Para Zannoni y Bossert el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial; es decir la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien lo requiere.

4.1.1.1. Que son los Alimentos.- Guillermo Cabanellas dice los alimentos son: “Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.³

Análisis.- los alimentos en esta y en muchas legislaciones está considerado como las necesidades de la persona para subsistir que comprende el vestido, comida educación etc. Elementos que deben ser proporcionados por

³ Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Alimentos, Buenos aires, 2003 Pag.31

los progenitores dentro del transcurso de la vida, alimentos que son necesarios para la subsistencia de las personas

4.1.1.2 Niño.- El Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005 de la convención sobre los derechos de los niños en su Art. 1 dice: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴

Análisis.- La convención de los derechos de los niños así como el Código de la Niñez y Adolescencia considera a niño a todo ser humano menor de dieciocho años personas que sus progenitores están en la obligación de velar por sus intereses y proteger.

El Código de la Niñez y Adolescencia define:

“Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad.”⁷ Mientras el código civil dice:

“llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años”.⁵

Al respecto el sitio web derecho ecuador al respecto de niño dice: El ser humano:

Desde el nacimiento, hasta los siete años. Por extensión, el adolescente, hasta alcanzar los doce o catorce años.⁹

⁴ Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov-2005, convención de los derechos del niño ⁷CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009

⁵ CODIGO CIVIL, , definición de niño , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009
⁹www.derechoecuador.com.

4.1.1.3. Niña.- Código de la Niñez y Adolescencia define:

“Niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad.⁶ Niña es el ser humano que se encuentra en la niñez.

“Llamamos niña a aquella persona de sexo femenino que se encuentra atravesando la etapa de la vida humana que comienza en el nacimiento y se prolonga hasta la entrada a la pubertad”⁷

La sociedad ha dado una definición parca acerca de este tema. Algo que hay que acotar, en las sociedades latinoamericanas, las niñas, han jugado un papel trascendental, por los continuos abusos a los que han sido sometidas, en muchos de los casos, cuando la madre ha decidido formalizar una nueva relación, o vive en unión libre.

Las denuncias son sonadas al respecto, donde se demuestra que muchas de las veces son abusadas/os por los padrastros.

Análisis.- Como hemos visto en las varias definiciones que coinciden que niño o niña son consideradas las personas menores de dieciocho años los cuales el estado la sociedad y sus progenitores están en la obligación de proteger velar por sus derechos crecimiento educación etc.

⁶ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, , definición de niña , corporación de estudios y publicaciones Quito Ecuador2009

⁷ <http://www.definicionabc.com/general/nina.php#ixzz2UgWhLvfs>

4. 1.1.4 Derecho.- Guillermo Cabanellas dice:

“Es el conjunto de leyes. Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombre en cualquiera sociedad civil para vivir conforme justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.”⁸

Análisis.- El Derecho siempre ha sido considerado como el conjunto de principios preceptos y reglas al cual los que conformamos la sociedad estamos en la obligación de hacerlos valer y someternos a ellos.

El sitio web lexis define:

“El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter”.⁹

“El derecho es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por TODAS las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre estas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal lleguen a buen puerto”¹⁰

⁸ Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Derecho, Buenos aires, 2003 Pag.120

⁹ www.lexis.com.ec

¹⁰ <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php>

“El Derecho es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad las personas y de estos con el Estado”¹¹

Análisis.- El derecho como tal entonces, está comprendido como el conjunto de leyes y de su aplicación, todo esto, apuntando a ser definido incluso como una ciencia. Aparte de ello, es también comprendida de muchas formas en distintos países, de los cuales, en muchos casos, como los países asiáticos, está determinada por el extremismo (en el caso de los islámicos) o se declara fuera de esta línea como las constituciones latinoamericanas.

4.1.2. Derecho de Alimentos

Diccionario De La Real Academia Española 2001 manifiesta;

“Que el derecho de alimento e suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos de alimentista y pagador”.¹² Mientras que Antonio Vodanovic Haklicka dice: “El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la

¹¹ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/derecho.html>

¹² *Diccionario de la real Academia Española, , Derecho de alimento, Año 2001, pag.75*

voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”.¹³

Análisis.- El derecho de alimentos es el cual gozan determinada personas en estado de necesidad de exigirlos para la subsistencia derecho que está consagrado en nuestra constitución y en todas las constituciones del mundo entero , derecho que ciertas personas lo necesitan y otras están en obligación de proporcionarlo, por mandato de la Ley o por voluntad propia.

El registro oficial N^o .648 del 28 de Julio del 2009 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II “Derecho de Alimento” del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 2 sostiene que:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.¹⁴

¹³ Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4

Análisis.- El derecho de Alimentos es la facultad que concede la ley a los menores de edad y personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer su subsistencia diaria la que consiste en alimentación educación vestuario, asistencia médica y recreación, para mi opinión debería sustituirse el termino derecho de alimento por el derecho de sobrevivencia.

4.1.3. Titulares de este derecho

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Análisis.- En nuestra legislación se han señalado las personas que son titulares de este derecho personas que para ser titulares de este derecho deben cumplir ciertas condiciones las cuales serán tomadas en cuenta en el momento de fijar una pensión equitativa y acorde a las necesidades y las condiciones de vida.

¹⁴ Ley reformativa del Código de la niñez y adolescencia

4.1.4 Clases de Hijos

4.1.4.1 De los Hijos Legítimos

Al respecto el Código Civil, establecía una diferencia entre los hijos, por una parte manifestaba que; se conocerá como legítimo al nacido dentro del matrimonio, tanto civil como putativo, mientras éste último produzca efectos civiles; esta filiación tenía alcance hasta los nacidos después de los ciento ochenta días contemplados en la ley, en tanto en cuanto el padre lo reconozca como tal. Así mismo, eran reconocidos como legítimos los que nacidos antes del matrimonio fueren legitimados por el posterior matrimonio de sus padres, siendo para este caso necesario únicamente el matrimonio putativo; en caso de querer ser negado el reconocimiento por parte del padre se le concedía ciento ochenta días desde el día del matrimonio para tal efecto.

4.1.4.2 Los Hijos Naturales

Eran conocidos como hijos naturales aquellos nacidos fuera del matrimonio, cuando habían sido reconocidos por sus padres, o por uno de ellos. La característica principal de este tipo de reconocimiento era que nacía de la voluntad del padre o madre que lo efectuaba, para su instrumentación era necesario hacerlo ante un Juez y dos testigos, o por testamento. Este tipo de

reconocimiento, debía ser aceptado o repudiado en los mismos términos que el de los hijos legítimos.

El matrimonio, tanto para los hijos naturales, como para los concebidos con anterioridad al mismo, tenía respecto de los mismos un reconocimiento *ipso iure* de su legitimación, con las salvedades legales; no así, en caso de que la legitimación no se produjera *ipso iure*, la misma debía ser notificada a la persona que se trataba de legitimar, o a su tutor o curador en su respectivo caso. Dichos beneficiarios tenían noventa días para mediante instrumento público, aceptar o rechazar la referida legitimación, el silencio era equivalente a aceptación, salvo prueba de imposibilidad de contestar.

4.1.4.3 Los Hijos Ilegítimos.

Por deducción, debe entenderse como hijos ilegítimos aquellos nacidos fuera del matrimonio. Como tal éstos no podrán pedir reconocimiento de ningún tipo, más si podían exigir alimentos de quienes afirmen son sus padres.

Análisis.- Nuestra Legislación a determinado legalmente las clases de hijos que existen tanto para hacer valer sus derechos como para poder determinar obligaciones tanto de los hijos legítimos, ilegítimos y naturales, ya así tenemos que los legítimos son reconocidos ya que han nacido dentro del

matrimonio,. Los ilegítimos nacidos fuera del matrimonio pero siguen un proceso para ser reconocidos ya sea por disposición de un juez que ha declarado la paternidad o muy pocas veces por voluntad de los padres, y; los naturales los cuales son reconocidos por sus padres o por uno de ellos ante un juez con dos testigos o por testamento.

4.1.5 Derechos y Obligaciones de los Padres con los Hijos

Los hijos legítimos debían respeto y obediencia a sus padres pero con especial sujeción al padre. El padre podía elegir a su arbitrio el estado o profesión a seguir por su hijo del modo que lo creyera más conveniente.

En cuanto a la obligación de mantenerlos era por igual para los padres, mientras estuvieren casados, en caso de divorcio había una diferenciación, varones menores de cinco años siempre eran cuidados por la madre; mientras que; varones mayores de cinco años debían ser cuidados por el padre, en cuanto a las mujeres no había esta diferenciación, siempre estarían al cuidado de la madre en caso de divorcio, salvo excepciones legales. Debe acotarse el derecho a visitar a los hijos, tanto del padre como de la madre en caso de que sea el otro quien en su poder los tenga.

En cuanto a los derechos de los hijos naturales, eran limitados a los que expresamente les reconocía la ley, debían respeto y cuidado al igual que los hijos legítimos, de su cuidado, educación y crianza era responsable el padre

que los hubiere reconocido. Por su parte, los hijos ilegítimos tenían derecho de exigir alimentos de quienes creían eran sus padres.

Todo tipo de sustanciación y resolución de procesos que en torno a menores se tramitara ante la justicia se lo hacía de forma breve y sumaria por la urgencia de cubrir sus necesidades.

4.1.6 Que es el examen de ADN

“Consiste en la individualidad biológica de cada persona, en tanto es un ser único en su información genética –diferente de cualquier otro-, con la salvedad de los gemelos idénticos monocigóticos o univitelinos. Dicha información genética se halla contenida en una molécula denominada “ácido desoxirribonucleico” (ADN), que se hereda por mitades de la madre y del padre”¹⁵

“El Ácido Desoxirribonucleico o ADN, es una molécula compuesta por una sucesión de unidades o nucleótidos que contiene toda la información genética necesaria para el desarrollo adecuado del ser humano. El ADN se encuentra fundamentalmente en el núcleo de las células, en forma de cromosomas y en total está compuesto por 3000 millones en 23 cromosomas que proceden de la madre, y otros 3000 millones en los restantes 23 cromosomas que proceden del padre. El ADN de una persona

¹⁵ Verruno –Haas – Raimondi –Legaspe, **Manual para la investigación de la filiación** Citado por Devis

Hechandía Hernando. (2002).”*Teoría General de la Prueba Judicial*”.

es el mismo en cada núcleo de cada célula, por lo que en una persona hay billones de copias idénticas de ADN, tanto como células con núcleo. ”¹⁶

Análisis.- Examen científico que se lo realiza para determinar la paternidad en los hijos que al momento de la controversia judicial son negados e imputados y a lo largo de la vida de estos es la única prueba fehaciente para determinar el vínculo de sangre entre un padre y su hijo que es necesario e imprescindible llevarlo a cabo dentro del juicio para asegurar y verificar la paternidad del progenitor.

4.1.7 Cuales son los obligados a la prestación de alimentos

El art. 129 de nuestro Código de la niñez y adolescencia dice que “Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén

Comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

3. Los abuelos; y,

4. Los tíos.

¹⁶ Ensayos médicos sobre genética / La genética molecular en la medicina ecuatoriano.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

4.1.8 Que es la caducidad del Derecho: “el latín “caducus” significa perecedero que ha terminado o acabado, o que ha muerto o perecido. Jurídicamente la caducidad es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente (por ejemplo en una póliza de seguros que disponga que caduca el derecho del asegurado si provoca un siniestro en forma deliberada) y no puede suspenderse ni interrumpirse como sucede con la prescripción y también a diferencia de ésta, opera aun sin petición de parte (de oficio). Su finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo. En muchas legislaciones no está tratada la caducidad independientemente de la prescripción.”¹⁷

¹⁷ Concepto de caducidad - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/caducidad#ixzz3wffgljuw>

Análisis.- La caducidad se refiere a un modo de extinguir una obligación al cese o acabar una acción o dar fin in en derecho a una situación jurídica en el campo que nos ocupa a la cesación una obligación alimenticia adquirida en un juicio de alimentos

4.1.9. Incidente: "Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente, y se sujetará a las reglas de este título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial"¹⁸

Análisis.- los incidentes son procesos tramitados como accesorios dentro de los juicios principales así en nuestra ley tenemos el incidente al alza rebaja y extinción de pensión de alimentos los cuales obligatoriamente deberán ser tramitados dentro del juicio principal.

4.1.10 Extinción.- Cese, cesación, termino, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, y a veces, de sus consecuencias también. DE ACCIONES. Toda causa que las anula o las torna ineficaces por carecer el actor de derecho para entablarlas. DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser legalmente exigibles".¹⁹

¹⁸ Diccionario de la real Academia Española, Derecho de alimento, Año 2001, pag.86.

¹⁹ Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada.

Análisis.- Como ya hemos analizado el termino extinción trata sobre el cese la terminación en Derecho y exclusivamente en los alimentos es el cese de una obligación contenida para con los hijos los cuales tienen derecho a percibir los alimentos hasta que la ley lo determina llamado cierto tramite de extinción de pensión alimenticias el cual se lo desarrolla en un incidente.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes Históricos

La prestación alimenticia y el correlativo derecho de solicitados, se conocía desde la antigüedad.

Los GRIEGOS establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y estos hacia aquel, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaban en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamento la facultad de la viuda o divorciada para pedir aumentos.

Los ROMANOS en el antiguo derecho, admitían tan solo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Tiempo después se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones reciprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

La Legislación de Menores del Ecuador, tuvo sus orígenes en el año de 1938, fecha en la cual Emilio Uzcátegui redactó el primer Código de Menores inspirado en la Declaración de los Derechos Humanos y el Código

del Uruguay, aprobado mediante Decreto No.181.- A, promulgado en el Registro Oficial No. 2 del 12 de agosto del mismo año, el que además crea los primeros Tribunales de Menores. Característica de esta Legislación es la concepción "tutelar", asistencialista y casi paternal por parte del Estado, que concibe al "menor como un objeto de protección especial, para los casos de aquellos menores que se encuentran en situación de riesgo o en peligro, como los abandonados, los de la calle, los trabajadores, los infractores, etc. La marcada tradición de "informalidad" en el tratamiento de los asuntos, concebidos como "conflictos humanos" y por la conformación de los organismos de Tutelares como los Tribunales de Menores.

En ese contexto se crea la Corte Nacional de Menores el 9 de agosto de 1944 mediante Decreto No. 72, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 18 del mismo mes y año, con jurisdicción nacional, máximo organismo de Servicio Judicial de Menores adscrita al Ministerio de Bienestar Social, equivalente a la Corte Suprema de Justicia de la Función Judicial.

En marzo de 1990, el Ecuador ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual crea un antecedente que cambia esta tradición tutelar e implementa un nuevo concepto y visión de los "menores" por "niños y adolescentes", a través del respeto y ejercicio de sus derechos. El 16 de julio de 1992, se intentó acceder a este nuevo sistema de Protección Integral y se aprobó la reforma al Código de Menores, que intentó adaptar los mandatos de la referida Convención, encontrándose con algunos obstáculos, como la

falta de desarrollo de los conceptos de la Protección Integral, así como la oposición de los operadores del servicio judicial de menores, quienes definieron la tradición referida anteriormente, como resultado un Código que en su parte inicial declara Derechos, pero en su parte orgánica mantiene las mismas estructuras tradicionales que no garantizan el pleno desarrollo y cumplimiento del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta Doctrina denominada de la Situación Irregular, ha permanecido en la Legislación Nacional, hasta el 10 de Agosto de 1998, fecha en la que entró en vigencia la Nueva Constitución Política de la República, la misma que posiciona en la máxima norma jurídica del Estado, los compromisos adquiridos por nuestro país en 1990, con la suscripción y aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a los estamentos del Estado, la Sociedad y la Familia a reconocer los principios rectores y plasmarlos ya sea en la formulación de la legislación, así como con medidas de protección y acciones a favor del respeto de los Derechos.

Los orígenes internacionales sobre los Derechos del Niño, se remontan al año de 1924 con la aprobación por la sociedad de las Naciones de una Declaración de los Derechos del Niño, sobre cuya base la Organización de las Naciones Unidas emitió en 1959 la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Finalmente, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta convención resulta de importancia para la vinculación jurídica con el Estado del Ecuador, debido a que en la carta fundamental que se

encontraba vigente en la fecha de aprobación se distinguía la fuerza vinculante para el estado, no así las declaraciones.

Sobre la base de la Doctrina de Protección Integral, que contempla a todos los niños, niñas y adolescentes como personas sujetos de derechos humanos, además de los suyos propios, se construye una nueva institucionalidad en el sector de la Niñez pero además, esta nueva legislación, rompe con la tradición tutelar y paternalista por parte del Estado, desarrollando principios rectores como la corresponsabilidad entre éste, la familia y la sociedad y mira a los niños, niñas y adolescentes, como un grupo vulnerable de ciudadanos, capaz de ejercer y contraer responsabilidades.

“El Ecuador fue el primer país latinoamericano en aprobar la Convención de los Derechos del Niño, en 1990, al mismo tiempo adquirió varios compromisos con la comunidad internacional, principalmente el de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con una frase común de ese entonces “los niños ante todo”. Pero recién en Agosto de 1998, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de la República, es que los principios aprobados en el instrumento internacional se plasman en una norma jurídica concreta y además del más alto nivel jerárquico, lo que obliga a los estamentos del estado a armonizar la legislación secundaria en diversos órdenes, que parte de la base legal vigente, así como la necesidad de formular e implementar una estructura Administrativa y Judicial que garantice los Derechos pero que además sancione a quienes los violen. Esta

estructura administrativa deberá formarse con la sociedad civil y el estado, y una estructura judicial de niños y niñas y adolescentes, ágil, competente y especializada, que en conjunto permitan hacer efectivos los postulados y principios que recoge la carta magna”.²⁰

4.2.2. Fuentes Legales Código de la Niñez Doctrina

“No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: 1) la que lo apoya en el parentesco; 2) la que lo basa en el derecho a la vida; 3) la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”²¹

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídica familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.

²⁰ www.derechoecuadro.com.ec.- Dr. Ramiro Arellano V.PROJUSTICIA.- La modernización de la justicia especializada de la Niñez y Adolescencia.

²¹ El Derecho Especial de Menores.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza.

El Código de la Niñez y Adolescencia proporciona una serie de normas que garantizan el real cumplimiento de los derechos de los niños a la educación, la salud, la protección contra la explotación laboral, el derecho al buen trato, a disfrutar de la convivencia familiar a opinar sobre temas que conciernen y afectan la vida de los niños y niñas y adolescentes, es por ello que el nuevo Código de la Niñez y adolescencia está dividido en cuatro libros:

El libro I establece los derechos de la niñez y adolescencia y quién es el responsable de garantizarlos, y contiene normas sobre el trabajo y el maltrato de niños, niñas y adolescentes. Su esencia es el reconocimiento de la capacidad jurídica de los niños: marca la diferencia entre "niño-objeto pasivo" y "niño-sujeto de derechos y obligaciones".

El **libro II** norma los derechos civiles del niño y adolescente en el marco de la familia: tenencia, asistencia económica, patria potestad y régimen de visitas. El concepto de "asistencia económica" no solo reemplaza con el de "pensión de alimentos" sino que determina la responsabilidad de ambos padres frente al conjunto de necesidades del niño. La patria potestad se refiere a la autoridad de los padres para administrar los bienes, y a su derecho de velar por el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

El **libro III** es quizás el más innovador Establece, según el mandato constitucional, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cual el Estado y la sociedad civil

participarán por igual para vigilar el ejercicio y garantía de los derechos de niños y jóvenes. Crea los Jueces de la Niñez y de la adolescencia y - establece- las Juntas -de- Protección de Derechos en todos los cantones del país. Con estos mecanismos, judiciales y ciudadanos, se busca crear espacios de protección de los derechos más eficientes y cercanos a la vida cotidiana de los niños y adolescentes.

El **libro IV** se denomina "Responsabilidad del Adolescente Infractor". En este libro, consecuentes con el principio de que los adolescentes son sujetos de derechos, se reconoce sus responsabilidades cuando violan los derechos de otros.

Esto no implica que sean tratados igual que los adultos (inimputabilidad, otros jueces y otro trato cuando son considerados responsables). Se regula:

- Los principios; derechos y garantías en el Juzgamiento;
- Las medidas cautelares;
- El juzgamiento de infracciones. Los sujetos procesales, las etapas
Procedimiento;
- Las medidas socio-educativas; y
- La prevención de la infracción penal.

Se trata de una ley visionaria. Pero será solo un instrumento. La sociedad ecuatoriana tiene el gran reto de respetar el mandato constitucional que

reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos y obligación trasladar la palabra de la Ley a hechos cotidianos creando una cultura respeto a los derechos, y comprometer la voluntad de los gobiernos, locales y nacional, para invertir en la niñez y adolescencia y garantizar la igualdad de oportunidades. En suma, lograr que los niños, niñas y adolescentes ejerzan la ciudadanía a la que tienen derecho.

El Código de la Niñez y Adolescencia es un cuerpo legal que entro en vigencia el 3 de julio del 2003 reconoce que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos su edad y serán aplicados por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. El Código reconoce las diferencias entre niñez y adolescencia y estable ejercicio progresivo de los derechos.

4.2.3. Fines del Código de la Niñez y la Adolescencia

- Promueve las políticas sociales para que todos los niños, niñas y adolescentes vayan a la escuela y su salud sea atendida;
- Dispone medidas especiales de protección en los casos de n trabajo infantil v abuso sexual;
- Da importantes responsabilidades a los cantones y a sus autoridades locales para que movilicen recursos, definan planes y ejecuten acciones, y también para establecer las Juntas Cantónales de Protección de los

Derechos de los Niños, cuya función será que los derechos que han sido violados sean restituidos inmediatamente; y,

- En el caso de los adolescentes infractores, establece normas para asegurar su adecuada recuperación y reinserción social, y da directivas muy claras para que los jueces puedan efectivamente juzgar y determinar el grado de responsabilidad del adolescente y en consecuencia establecer la sanción que corresponde.

A partir de la Constitución del 2008 promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, se da mayor importancia a los grupos de atención prioritaria, por tal motivo y por la evolución constante de la sociedad y de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes así como de los procedimientos judiciales y avances tecnológicos; la actual Asamblea Nacional considerando que la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior", consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"; determina que es deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros; dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; y, ordena que el Estado adopte medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes "contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o

contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados; se ha visto en la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente el Título V del Libro Segundo “Del Derecho a Alimentos” en el cual se manifiesta que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

También manifiesta que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

4.2.4. Definición de los Alimentos

La definición de los alimentos en la obra Derecho de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta “El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones

culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.²²

“El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.”²³

Análisis.- Así pues, el derecho a la alimentación tiene dos componentes esenciales: la disponibilidad de la alimentación y el acceso a la alimentación. En primer lugar, una alimentación aceptable culturalmente, en cantidad suficiente y de una calidad apropiada para satisfacer las necesidades alimenticias del individuo, tiene que estar disponible para todos, es decir, que debe poder ser obtenida ya sea directamente de la tierra o de otros recursos naturales, ya sea beneficiándose de sistemas de distribución apropiados. En segundo lugar, toda persona tiene que tener acceso, física y económicamente, a la alimentación. Físicamente quiere decir que toda persona, incluyendo las personas físicamente vulnerables, como los

²² DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Fernando Albán E., Hernán García S., Alberto Guerra B.

²³ EL DERECHO ESPECIAL DE MENORES.- Dr. Rodrigo Saltos Espinoza

lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, las discapacitadas, las enfermas en fase terminal y las personas que tienen problemas médicos persistentes, como los enfermos mentales, tiene que tener acceso a una alimentación adecuada y suficiente. Económicamente quiere decir que los gastos domésticos de una persona o de una comunidad que permitan asegurar un régimen alimenticio adecuado no deben poner en peligro el disfrute de otros derechos humanos, como la salud, la vivienda, la educación, etc.

El derecho a la alimentación es universal. Pertenece a todo el mundo. Sin embargo, de hecho, protege a los individuos y a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran las personas o los grupos de personas discriminadas, las mujeres y los niños, los campesinos sin tierra, los pueblos indígenas y tribales, los pequeños pescadores, los habitantes de chabolas, los desempleados, etc.

El derecho a alimentos dentro de la Constitución vigente, lo determina el Art 66 numeral 2, que manifiesta: “El derecho a una calidad de vida digna, que asegure salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

- Al establecerse que toda persona tiene derecho a una calidad de vida, nace, el fundamento constitucional del derecho a alimentos, y más

aún cuando se expresa que el menor tiene derecho a una vida digna, que le asegure salud, alimentación, nutrición, educación, vivienda, y vestido, que son derechos intrínsecos y directamente dependiente del derecho a alimentos.

Los Principios Rectores para la alimentación y nutrición de niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, en situación de emergencia y desastre, aportan las pautas prácticas para que las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y comunidad en general, planifiquen las intervenciones y asignen los recursos que garanticen el derecho a una adecuada alimentación y nutrición humanas, tanto las necesidades básicas, como aquellas de orden superior”.²⁴

Los derechos de supervivencia establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incluyen:

El derecho a la vida. (Art. 6)

El derecho a la supervivencia y el desarrollo. (Art. 6)

El derecho a recibir información y materiales que los beneficien, lo que implica conocer, recibir y difundir información sobre la salud. (Art. 17)

²⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989

El derecho de los niños y las niñas con limitaciones o discapacidades a disfrutar una vida plena, en condiciones de dignidad y a recibir asistencia y cuidados especiales. (Art. 23)

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y nutrición y a servicios de tratamiento y rehabilitación. (Art. 24)

- El derecho a la seguridad social. (Art. 26)
- El derecho a beneficiarse de un nivel de vida que permita su
- desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Art. 27)

Derecho a la vida

El derecho a la vida es tal vez uno de los derechos más vulnerados en el país. El irrespeto a la vida, en un país marcado por la violencia parece un problema de nunca acabar, agravado por una impunidad casi total, un Estado, unos ciudadanos y ciudadanas indiferentes. La vida parece haber perdido su valor, así como los sentimientos de solidaridad para su protección.

Derecho a la salud

El derecho a la salud es concebido como un derecho esencial, caracterizado por el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de la enfermedad; prestados de manera oportuna, con calidad

y calidez. Así como el derecho a una vida en condiciones dignas que faciliten una vida sana y el pleno desarrollo infantil.

La salud infantil ha sido una preocupación de la humanidad durante todo el siglo pasado, particularmente preocupaban las altas tasas de morbimortalidad, por ello se han suscrito múltiples acuerdos internacionales que buscan una mejoría en la salud y calidad de vida de los niños y las niñas.

Derecho a la nutrición

El derecho a la nutrición comprende el derecho del niño y la niña de acceder a una cantidad y calidad de alimentos, suficiente y adecuada para su crecimiento y desarrollo integral. Las carencias nutricionales afectan la calidad de vida y dan como resultado un crecimiento y desarrollo deficientes. La situación nutricional es un indicador muy sensible del nivel de desarrollo y bienestar de un individuo o de un pueblo. Hace mucho tiempo que se tiene conciencia de que la desnutrición es consecuencia de la pobreza y cada vez resulta más evidente que a su vez es causa de la misma. Efectivamente, la extrema pobreza en que viven miles de familias colombianas y en el caso específico las bogotanas, quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas o no pueden consumir alimentos con los aportes nutricionales necesarios, marca un futuro lamentable para el desarrollo de competencias físicas, intelectuales, sociales y afectivas de los niños y las niñas; además de

exponerlos a mayores riesgos de enfermar y morir, tanto en la edad temprana, como en su futura vida adulta.

Otra variable importante a tener en cuenta ha sido el estado nutricional del recién nacido tomado como un indicador de calidad de vida, por su estrecha relación con el nivel socioeconómica del grupo familiar, que puede determinar de cierta manera su acceso a diferentes servicios y satisfacción de necesidades.

4.2.5. Los Juicios de Alimentos

Guillermo Cabanellas dice: “Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. Sentencia resolución de un litigio.”²⁵ .El sitio web Derecho Ecuador dice:

“En general, la institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolos a la decisión del juez. En este sentido la palabra juicio viene a ser el sinónimo de proceso, expresión esta que modernamente preferida dentro de la terminología procesal más depurada. Desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "juicio" sobre la controversia planteada. La formación de este juicio es en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso. La institución

²⁵ Cabanellas Guillermo, , Diccionario jurídico elemental, Juicio, Buenos aires, 2003 Pag.217

genérica del juicio o proceso, se individualiza, dentro de cada ordenamiento jurídico, en una serie de tipos o especies de procesos. Tanto desde el punto de vista científico, como desde el punto de vista de la realidad legislativa”.²⁶

En general, la palabra juicio se refiere a la capacidad racional humana que le posibilita elegir y valorar entre el bien y el mal. Se dice que una persona es carente de juicio o que no está en su sano juicio cuando posee sus capacidades mentales alteradas y no puede discernir sobre sus acciones con claridad de pensamiento, por ejemplo por efecto de drogas, alcohol o enfermedades psicológicas o psiquiátricas.

El juicio es un proceso que tiene diferentes etapas que como resultado las partes intervinientes exigen un derecho que ha sido vulnerado. Esto es lo que en términos generales se aplica en el derecho, donde se fija una sentencia de parte del juez encargado del caso, previamente los análisis respectivos. En general, en muchos casos por falta de aplicación del principio de celeridad, se cometen errores garrafales, por parte de los administradores de la justicia.

4.2.6. Audiencia única en los juicios de alimentos

De acuerdo al análisis realizado por el doctor José García Falconí, profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central manifiesta que:

²⁶ www.derechoecuador.com

Alimentos son el conjunto de elementos necesarios para la conservación del ser humano el derecho de alimentos es consustancial con la vida misma y por eso constituye uno de los derechos de más trascendencia.

Este derecho nace de las relaciones de familia.

De igual forma manifiesta: Hay que señalar que en nuestro país existen dos formas de reclamar alimentos, el uno que está previsto en el Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, trámite que puede seguir cualquier persona que crea tener derechos para reclamar alimentos. En cambio el Código de la Niñez y Adolescencia establece un trámite especial, que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios. La diferencia entre los dos trámites conforme es de conocimiento general, es que en el sistema civil es más formal, existente y tedioso conforme lo señala en su tesis de abogacía el compañero Andrés Mecías Ojeda, mientras que el trámite establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia es más rápido, conforme señalo en el presente artículo.

De igual forma en la tesis del doctor Francisco Gabriel Chacón Ortiz, señala que: La Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, reforma el procedimiento tendiente a reclamar el derecho a percibir alimentos, haciéndole de una manera más ágil, sin formalidades y de este

modo acogiendo lo que señala el Art. 77 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Como podemos ver esta audiencia siempre ha tendido a ser más rápida, se ha buscado en las diferentes investigaciones la mejor forma de acelerar su aplicación, esto en cierta forma ha tenido efectividad pero no se ha llegado a su objetivo optimo, cuál es su ágil y practica aplicación.

Puedo señalar las siguientes:

a) Para fijar una pensión de alimentos se requiere de pruebas que presenten las partes, tanto en lo referente a las necesidades del menor como a la situación económica del alimentante, debiendo señalar que si el demandado justifica que no tiene ingresos, en este caso están obligados subsidiariamente a prestar alimentos los abuelos, hermanos y los tíos del menor.

b) Como se observa, el procedimiento para la sustanciación del juicio de alimentos es de trámite rápido y sin formalismos procesales. También hay que señalar que el trámite que se da a la prueba está exento de formalismos, estableciendo un procedimiento oral para impugnarla como es el caso de las repreguntas que se pueden hacer a los testigos presentados, además los medios probatorios son evaluados en conjunto luego de la audiencia única por el juez competente, dando de esta manera cumplimiento a los principios de contradicción, concentración e inmediación.

Bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

Señalamos como progreso e invención el contar con la figura de la citación por boleta única.

“Adicionalmente el innumerado 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012).²⁷

Análisis.- Los juicios de alimentos, como son conocidos comúnmente, se han fijado en la actualidad por medio de tablas, las mismas que han sido de un gran y extenso debate, dado que las características sociales del país, determinan que los estratos sociales medios y bajos son los que mayores problemas de esta índole tienen. Agregado a eso que es susceptible de ser apelada, muchas de las veces intencionalmente las madres de familia dejan acumular las cuotas de pago de dicho juicio y por medio de una boleta de apremio, deciden hacer detener al imputado.

²⁷ <http://www.fenade.com.ec/index.php/78-fenade/72-tramite>

4.2.7 Tramitación de un juicio de Alimentos

Estos son los pasos según nuestra legislación ecuatoriana para la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes, según lo señala el Código de la Niñez y Adolescencia en los Arts. 34 (147.12) 35 (147.13), 36 (147.14), 37 (147.15), 38 (147.16), 39 (147.17), 40 (147.18), 41 (147.19), 42 (147.20), 43 (147.21), 44 (147.22) y 45 (147.23) es el siguiente:

Primer Paso.- La demanda debe reunir los requisitos del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, se la realiza por escrito, sin ser necesario el patrocinio de abogado en libre ejercicio; de tal modo que basta la presentación del formulario que fue establecido por el Consejo de la Judicatura, donde consten todos los datos necesarios para iniciar la causa. A la demanda, se deben acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios a fin de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, pero el demandado puede realizar el anuncio de pruebas hasta antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la audiencia única. La demanda debe ser presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial del domicilio del menor; de tal manera que para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante, esto es el padre o madre que tiene al niño o adolescente en su poder, debe acompañar la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando, recibos de pago que correspondan a gastos que generen la subsistencia del alimentista, así como copia de su

cédula de ciudadanía. En resumen la demanda debe reunir los requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, que es ley supletoria en esta materia, y llenar el formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura, que está disponible en su página web, que se encuentra en formato PDF, mismo que debe ser impreso para ser llenado a máquina o a mano para su presentación.

Segundo Paso.- Presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos establecidos en el propio formulario y en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y si lo cumple acepta el trámite. Al momento de calificar la demanda, el juez de manera obligatoria debe fijar una cantidad mínima por pensión, de acuerdo a lo señalado por las tablas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con carácter de pago inmediato, independiente del proceso iniciado; además ordena la citación del demandado, de acuerdo a las formas permitidas en el artículo innumerado luego del 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es:

- a. A través de Notario;
- b. Por boleta única de citación que será entregada al demandado, de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón; y,
- c. En la forma prevista en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil. El juez le da tres días para que conteste la demanda y contestada o en rebeldía

señala día y hora para la audiencia única. Hay que señalar que esta pensión es provisional, además que la tabla de pensiones alimenticias también se aplica para las accionantes cuyo (s) representado (s) sean reconocidos o no, por el padre demandado. Antes de las reformas como señala Francisco Chacón Ortiz, si el niño no estaba reconocido por el padre, la pensión generalmente no se fijaba, aunque la ley establecía la posibilidad de hacerlo cuando había indicios suficientes de señalar una pensión provisional.

En resumen el juez en su primera providencia, califica la demanda, analizando si reúne los requisitos legales, caso contrario dispone que se le complete en el término de tres días, conforme señala el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Tercer Paso.- En el mismo acto de calificación, se debe proveer la prueba aportada y disponer la citación al demandado de manera preferente y con ayuda de la fuerza pública, recalcando que la citación inclusive puede ser practicada por la misma parte actora del juicio, conforme tengo señalado en líneas anteriores. En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial y/o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio.

En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de

la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señala la parte actora, inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal.

Cuarto Paso.- Citado el demandado, se convoca a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados a partir del acto de la citación. Hay que aclarar que si el demandado ha contestado la demanda en el plazo señalado en líneas anteriores, el juez debe tener en cuenta dicha contestación.

En resumen hay que aclarar que la citación puede ser de las tres formas señaladas en líneas anteriores; más aún si la parte actora carece de medios económicos para citar al demandante, el Consejo de la Judicatura puede realizar una sola publicación mensual en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el demandado.

Citado el demandado o los demandados se convoca a audiencia única, dentro de la cual el alimentante señala casillero judicial y/o dirección de correo electrónico. La audiencia es conducida directamente por el juez, quien la inicia informando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos.

Quinto Paso.- El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, es obligación del juzgador procurar que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie al menor, pero de no lograr este acuerdo iniciará la evaluación de la prueba para emitir la resolución correspondiente, la misma que puede ser apelada en los términos señalados en el Art. innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009.

En resumen, si las partes no comparecen el día y hora señalados para la audiencia señalada, la resolución provisional de alimentos fijada en el auto inicial se transforma en definitiva. Hay que aclarar que la audiencia única puede ser diferida por una sola vez hasta por tres días siempre que la soliciten las dos partes de común acuerdo. Si el demandado dentro de la audiencia negare la relación de filiación o parentesco, el juez dispondrá la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días, luego de lo cual y con los resultados del examen obtenido, resolverá sobre la aplicación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia. Los exámenes de ADN, son ordenados por el juez en estos casos, no tienen valor alguno; esto es la Fiscalía General del Estado no cobra honorarios por estos exámenes, y los laboratorios están ubicados en esta ciudad de Quito. Inmediatamente el demandado contestará la demanda, deduciendo las

excepciones dilatorias o perentorias de que se crea asistido; recordando que excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del autor, o sea que es el medio legal de defensa constitucional, y de este modo se cumple el principio de contradicción que es fundamental en esta clase de procesos. El juez debe procurar la conciliación y de obtenerla fijará la pensión alimenticia de común acuerdo, dictando un auto resolutorio. De no lograrse el acuerdo, proseguirá la audiencia única con la evaluación de las pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual el juez, al analizar la misma, deberá fijar la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, además la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales y honorarios del abogado patrocinador y todos los gastos que haya incurrido el actor de esta causa.

Sexto Paso.- En el caso de que el padre económicamente responsable, designado para cubrir la pensión alimenticia del niño o adolescente por orden del juez, no cumpla con la obligación que le corresponde, entonces lo harán en este orden: abuelos, hermanos mayores de dieciocho años de edad y tíos del niño, pudiendo exigir posteriormente al padre responsable la devolución del dinero aportado.

Séptimo Paso.- La pensión provisional corre a partir de la presentación de la demanda, según la reforma antes mencionada, recordando que antes de dicha reforma la pensión provisional se aplicaba desde la fecha de la citación al demandado, hoy insisto es a partir de la fecha de la presentación de la

demanda.

Octavo Paso.- En caso de que las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución emitida por el Juez, y luego de haberse agotado los recursos horizontales, esto es aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, se podrá presentar e interponer el recurso de apelación ante el superior, pero dicho recurso debe estar motivado y debe ser presentado dentro del término de tres días, para que la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción donde se lleve a cabo el proceso de alimentos conozca dicho juicio. Hay que aclarar que el recurso de apelación solo tiene efecto devolutivo, es decir, que mientras decida la Corte Provincial, esto es la Sala respectiva, debe ejecutarse el acto resolutorio, es decir se debe seguir pagando la pensión alimenticia fijada por el juez.

Noveno Paso.- La Corte Provincial de Justicia respectiva mediante la Sala única y de existir mediante la sala especializada, recibido el expediente debe resolver en méritos de los autos dentro del término de diez días, esto es confirmando, reformando o revocando la decisión del juez de primera instancia, para luego devolver el proceso al juez de primer nivel en el término de 3 días.

Décimo Paso.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez podrá revisar y modificar la resolución, previo el

procedimiento establecido en este capítulo; aclarando que el juez competente es el mismo que fija la pensión alimenticia, salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado. Igualmente se puede solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia hasta el 31 de enero de cada año, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, esto es se refiere a la indexación automática anual. Hay que aclarar que las pensiones alimenticias, en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Es necesario manifestar que las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia sobre el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias de menores y adolescentes, señala de manera expresa que el Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión 30 a 45 días a los jueces que incumplieren los términos, plazos y montos fijados por la presente ley; y, en caso de reincidencia se procederá a la destitución del cargo. Se presentan las siguientes interrogantes: Existe o no recurso de casación civil en esta clase de procesos, y al Existir o no la posibilidad de interponer la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Hay que aclarar que el Art. 45 (147.23) de la reforma, establece como normas supletorias en todo lo no previsto en esta sección (se refiere al

procedimiento para la fijación de alimentos), se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el presente Código, y a falta de este las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Para fijar una pensión de alimentos se requiere de pruebas que presenten las partes, tanto en lo referente a las necesidades del menor como a la situación económica del alimentante, debiendo señalar que si el demandado justifica que no tiene ingresos, en este caso están obligados subsidiariamente a prestar alimentos los abuelos, hermanos y los tíos del menor. Como se observa, el procedimiento para la sustanciación del juicio de alimentos es de trámite rápido y sin formalismos procesales. También hay que señalar que el trámite que se da a la prueba está exento de formalismos, estableciendo un procedimiento oral para impugnarla como es el caso de las repreguntas que se pueden hacer a los testigos presentados, además los medios probatorios son evaluados en conjunto luego de la audiencia única por el juez competente, dando de esta manera cumplimiento a los principios de contradicción, concentración e inmediación.

Igualmente se cumple el principio de buena fe y lealtad procesal al establecer el anuncio de la prueba de las partes procesales, de tal modo que en audiencia única el juez debe evaluar estos medios de prueba. Se cumple el Art. 75 de la Constitución de la República de la tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita, pues luego de la audiencia única, el juez dicta la resolución correspondiente.

El nuevo procedimiento de alimentos, optimiza el tiempo, evita los formalismos del proceso contencioso general y en teoría evita el retraso en la administración de justicia, dando cumplimiento de este modo al nuevo ordenamiento jurídico del país, constante en la Constitución de la República de 2008; y así se puede señalar que, para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia no debería durar más de 60 días de término, contados desde la presentación de la demanda en primera instancia, ni más de 25 días desde la recepción del proceso en segunda instancia; lo cual no se cumple por la enorme carga que tienen los juzgados de la niñez y adolescencia especialmente en las principales ciudades del país.

4.2.8 Extinción de los Alimentos

La modificación y Extinción de las obligaciones alimenticias, en el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos. El derogado artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia mencionaba:

Art. 147.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la

salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo; 4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, 5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.

Conforme al Art. Innumerado 32 de la Ley Reformatoria al CNA intitulado “Caducidad del derecho” señalando que el derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por la muerte del titular del derecho.- Ya hemos señalado que la naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible. Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho.

2.- Por la muerte de todos los obligados al pago.- La persona termina con la muerte⁸⁵. Si por esta causa no queda ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece.

No existe una edad tope en la que automáticamente se extinga la obligación de abonar una pensión alimenticia. Aunque hay quien piensa que la edad a tomar en consideración es la mayoría de edad lo cierto es que la obligación se mantiene en tanto no exista una modificación de las circunstancias de suficiente entidad como para variar la cuantía o extinguir la obligación. Por lo general podrá solicitarse la extinción de la pensión cuando los hijos cuenten

con medios de vida propios, es decir, dispongan de ingresos que les permita valerse por sí mismos. Obviamente, la ley no protege a quién pudiendo hacer algo por lograr su sustento no hace intento alguno por conseguirlo, por lo que sí se puede demostrar que un hijo no estudia ni está intentando lograr un empleo podrá intentarse dar por terminado este derecho.

La forma de extinguir una pensión alimenticia es a través de un procedimiento judicial para el cual es necesario contar con abogado y procurador. Es desaconsejable limitarse a dejar de abonar las cantidades adeudadas sin regularizar judicialmente la nueva situación, pues podrían generarse responsabilidades civiles y penales por incumplir una obligación establecida de forma judicial.

4.2.9 Caducidad del Derecho de Alimentos.

Jurídicamente la caducidad es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente (por ejemplo en una póliza de seguros que disponga que caduca el derecho del asegurado si provoca el siniestro en forma deliberada) y no puede suspenderse ni interrumpirse como sucede con la prescripción y también a diferencia de ésta, opera aun sin petición de parte (de oficio). Su finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo. En muchas

legislaciones no está tratada la caducidad independientemente de la prescripción.

En el Derecho Romano en materia sucesoria, la caducidad se producía cuando se operaba en forma válida la transmisión hereditaria, pero el heredero a posteriori, no podía adquirirlos, por causas concernientes a él mismo, por ejemplo porque éste muriera o renunciara a la prefijado por la ley se pierde la posibilidad de reclamo del derecho en ese juicio, y hay que intentar otro, cobrándose las costas a la parte demandante.

En general, se aplica también la expresión caducidad, para ciertos productos perecederos, que son los que tienen fecha de vencimiento. Así decimos por ejemplo, ésta leche ha caducado pues ya pasó su fecha de vencimiento.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1. Los Alimentos y la Constitución de la Republica.

Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”²⁸.

Art. 45.-“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado

²⁸ Constitución de la República del Ecuador del 2008, pag.30, Art. 44.

reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”²⁹

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación. Vino a remplazar el anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también

²⁹ Constitución de la República del Ecuador del 2008, pag.30, Art. 44.

determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66. Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma. En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo esta investigación gira en torno a los alimentos para niños, niñas y adolescentes. Es importante destacar que en Ecuador, nuestro Código Civil en su Art. 349 determina que, también por ley se deben alimentos: “1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. Así pues la norma especial, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

4.3.2. Los Alimentos en el Código Civil

Nuestro Código Civil, manifiesta en al respecto de las clases de alimentos, indica que:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos: Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios: Los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

¿Qué son los “alimentos” dentro del derecho de familia y de dónde surge el derecho, deber de peticionarlos y proveerlos?

“Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones atinentes a

esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco.”³⁰

Debemos tomar en cuenta que los alimentos también pueden relacionarse con la canasta básica, que para el caso del Ecuador, supera los \$ 500,00. Por ello es que muchas de las tasas fijadas mensualmente, por cierto grupo social, aún se consideran demasiado bajas.

Es importante destacar que en Ecuador, nuestro Código Civil en su Art. 349 determina que, también por ley se deben alimentos: “1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. Así pues la norma especial, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

³⁰ <http://abogadaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>

4. 3.3 El Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia nos manifiestan lo siguiente:

El Art. 126 manifiesta que:

Art. 126.- “el presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”³¹

Mientras que el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que este derecho, nazca como efecto de la relación parento - filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación.

Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

Lo anterior no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten

³¹ Código Civil Ecuador.

activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil.

4.3.3.1 Titulares de este derecho.

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

4.3.3.2 Obligados a la prestación de alimentos.

El art. 129 de nuestro Código de la niñez y adolescencia dice que “Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

3. Los abuelos; y,

4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

4.3.3.3 Del derecho de la mujer embarazada a alimentos

El Art. 148 del Código de la niñez y Adolescencia dice: La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña..”

4.3.3.4 La Tramitación del Incidente de Extinción de Alimentos.

Como ya hemos anotado no existe específicamente un trámite para la realización o tramitación de un incidente de Extinción de Alimentos:

Por lo general podrá solicitarse la extinción de la pensión cuando los hijos cuenten con medios de vida propios, es decir, dispongan de ingresos que les permita valerse por sí mismos. Obviamente, la ley no protege a quién pudiendo hacer algo por lograr su sustento no hace intento alguno por conseguirlo, por lo que sí se puede demostrar que un hijo no estudia ni está intentando lograr un empleo podrá intentarse dar por terminado este derecho.

La forma de extinguir una pensión alimenticia es a través de un procedimiento judicial para el cual es necesario contar con abogado y procurador. Es desaconsejable limitarse a dejar de abonar las cantidades adeudadas sin regularizar judicialmente la nueva situación, pues podrían generarse responsabilidades civiles y penales por incumplir una obligación establecida de forma judicial.

4.3.3.5 La Caducidad del Derecho de Alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Jurídicamente la caducidad es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente (por ejemplo en una póliza de seguros que disponga que caduca el derecho del asegurado si provoca el siniestro en forma deliberada) y no puede suspenderse ni interrumpirse como sucede con la prescripción y también a diferencia de ésta, opera aun sin petición de parte (de oficio). Su finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo. En muchas legislaciones no está tratada la caducidad independientemente de la prescripción.

Art. 32... (147.10).- **Caducidad del derecho.**- “El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por la muerte del titular del derecho;
- 2.- Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
- 3.-. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley. .”³²

³² Código de la Niñez y la Adolescencia Corporación de Estudios y Publicaciones , pag.40

De las formas o supuestos de acción que se mencionan anteriormente, es importante para esta investigación determinar un concepto sustancial que permita entender que es cada una de esas causas que dan origen a tales consecuencias jurídicas, que pueden suspender provisional o cesar definitivamente las obligaciones de suministrar los alimentos, pero en el caso concreto en ese orden de ideas, lo que se pretende demostrar con esta investigación, es señalar con claridad y de manera conceptual que causales se deben dar para que se establezca una suspensión del pago de las pensiones alimenticias, que requisitos deben cumplir y bajo qué casos o circunstancias se deben viabilizar

4.3.3.6 Los derechos de los Niños y Adolescentes y los Tratados Internacionales.

En 1924 la Sociedad de las Naciones Unidas adopta en su V Asamblea el primer texto formal conocido como la Declaración de Ginebra redactada por *Eglantyne Jebb* fundadora de la organización internacional *Savethe Children*.

En el año 1948 y en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta contenía de forma implícita los derechos de los niños llegando con posterioridad a la conclusión de que las necesidades particulares de los niños y su situación debían ser especialmente enunciadas y protegidas.

Transcurrido 30 años, en 1978 el gobierno de Polonia propuso a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos de la Niñez.

En 1979, Año Internacional del Niño, se creó un equipo para trabajar sobre esa versión provisional que fue presentada a todos los gobiernos del mundo tras 10 años de intenso trabajo, consultas y negociaciones, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la C.D.N el 20 de noviembre de 1989.

La Convención representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como la relación del niño con la familia, los derechos y deberes de los padres y del Estado; y las políticas sociales dirigidas a la infancia.

En un plazo excepcionalmente breve se ha ratificado casi universalmente, lográndose que cerca del 96% de los niños del mundo, según cifras de la UNICEF, se encuentre amparado por sus disposiciones.

La UNICEF, como parte integrante del sistema de las Naciones Unidas, comparte con todos los demás organismos, agencias y fondos del sistema la responsabilidad de que se respeten los Derechos Humanos. Como se establece con suma claridad en la Declaración sobre la Misión, la C.D.N es el marco de referencia por el que se guían todas las organizaciones.

Existe un amplio reconocimiento dentro de la comunidad internacional de que “todo niño o niña tiene derechos fundamentales: el derecho a la salud y a la nutrición, a una educación básica de calidad, especialmente las niñas; el derecho a agua potable y saneamiento potable, a la igualdad de género y a la eliminación de la discriminación, a estar libre de la explotación y del abuso. Existe además un reconocimiento de que niños y niñas tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad, a expresarse libremente, y a participar en las decisiones que los afecten. Este reconocimiento de los derechos de los infantes no es pura retórica, pues en todas las regiones del mundo, la importancia de los derechos del niño ha sido afirmada de manera tangible a través de cambios en las leyes, en las políticas y en las prácticas. La Convención refleja el consenso de que invertir en los niños es el camino más seguro para maximizar el desarrollo político, social y económico de las familias, las comunidades y los países para lograr un mejor futuro para todos”.

Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. En Estados Unidos, los movimientos por los derechos del niño surgieron durante el siglo XIX con el

Orophan Train (un experimento social que buscaba fomentar el transporte de niños de las grandes ciudades de este como Nueva York y Boston hacia el oeste, para crear casas por todo el país).

En las grandes ciudades, cuando los padres de niños morían o eran extremadamente pobres, el niño se veía obligado a trabajar para mantenerse o mantener a su familia. Los niños se convertían en trabajadores en fábricas y minas de carbón, las niñas se convertían en prostitutas o chicas de salón o terminaban en talleres de trabajo de esclavo. Todos estos trabajos solo pagaban los gastos de alimentación.

La idea de crear los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallés en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en "Children's Rights"(1892). Se llevó a cabo por iniciativa de la UNICEF el 20 de noviembre de 1959.

En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciados antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

4.4. Legislación Comparada

4.4.1 Legislación Española

Al contrario que en otros países, no existe en la legislación española ningún baremo obligatorio al que deba ajustarse el juez a la hora de fijar la pensión de alimentos. Puede, por lo tanto, fijar su cuantía concreta conforme a su criterio, dentro de los márgenes de la ley. Posteriormente esta cantidad también podrá incrementarse o disminuirse judicialmente en función de las

necesidades del beneficiario y del incremento o disminución de los recursos económicos obligado al pago.

En principio, los alimentos a los hijos deben satisfacerse hasta que los menores alcanzan la mayoría de edad, ahora bien, si después de cumplir esta edad continúan estudiando o carecen de medios de subsistencia propios, los hijos podrán exigir alimentos hasta que sean capaces de valerse por si mismos. En este caso hay que distinguir entre causas de extinción propiamente dichas y causas de privación de la patria potestad.

“Las causas de extinción, como el cumplir la edad para ser sujeto de alimentos se plantea y se encuentra reguladas en el Art. 169 del Código Civil.

La muerte o la declaración de fallecimiento de los padres;

La muerte o declaración de fallecimiento del hijo;

Cuando se ha cumplido la edad de 21 años;

La emancipación del hijo;

La adopción del hijo”.³³

Pero además de estas causas de extinción, existe como se ha dicho causas de privación de la misma.

³³ Código Civil Español, Art. 169.

Análisis.- Como hemos visto en lo que marca la legislación española una de las causas para que cese o se extinga la obligación de pasar alimentos es el cumplimiento de la edad del alimentario luego de haber cumpliendo con la obligación que determina la ley y satisfaciendo todas las necesidades del alimentario hasta cuando lo determina la Ley porque en nuestro país como en todos los países del mundo la constitución protege y ampara el interés superior del niño y también de los progenitores.

4.4.2. Legislación de Nicaragua

Ahondar en este tema nos lleva a observar el comportamiento jurídico de sociedades como la de Nicaragua en la que nos remitiremos a la Ley de Alimentos de este país que data del año 1992, cuyo artículo uno establece el derecho de dar y recibir alimentos, fundamentado en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho que tenga las características reguladas por la misma Ley” .³⁴

A su vez se establece de manera clara las implicaciones del término alimentos en el contexto de la Ley y de su artículo dos propiamente dicho, tal como se especifica a continuación respecto a las necesidades a ser satisfecha a través de este derecho:

³⁴ Ley de Alimentos de Nicaragua, 1992.

- a. Alimenticias propiamente dichas.
- b. De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos
- c. De vestuario y habitación.
- d. De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- e. Culturales y de recreación.

Es importante destacar que la Ley de Alimentos guarda estrecha relación con nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en sus primeros capítulos.

Por otra parte esta ley, en el capítulo cuatro define las normas relacionadas a la extinción de dichos derechos y obligación consecuentemente, declarando las siguientes circunstancias de la extinción:

- 1.- Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- 2.- Por muerte del alimentista.

Y a su vez establece que cesa o caduca bajo las siguientes orientaciones:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar.
- b) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos,
- c) Cuando la necesidad de alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

En la sociedad actual de Nicaragua se palpa un incremento de las obligaciones de los padres respecto de los hijos mayores de edad, dado que el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad no es garantía de una independencia económica de los mismos, pues siguen inmersos en sus estudios-realización de una carrera universitaria, master, preparación de oposición, y demás cursos de formación complementaria- orientados a su capacitación profesional y viviendo “con” o “de” los progenitores, produciéndose así una desconexión entre la mayoría de edad civil y aquella en que obtienen lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia “mayoría económica” lo que confirma que la norma descrita en el literal a del Art. 127 es muy amplia y deja sin efecto la situación que pueda vivir el alimentante en el caso de que no contara con los recursos suficientes para atender esta obligación, En este contexto el Art. 281 define a la mayoría de edad declarada por sentencia en firme surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de veintiún años.

Análisis.- En la legislación actual de Nicaragua se nota claramente que hay otras circunstancias para que se lleve a efecto la cesación de este derecho incluido que los llamados a percibir alimentos o sea los hijos mayores de edad. En este contexto el Art. 281 define a la mayoría de edad declarada por sentencia en firme surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de veintiún años.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

5.1.1. Método científico

El método científico es la herramienta con la cual por medio de la toma de decisiones de carácter ordenado y lógico, empezando por el planteamiento de un problema y siguiendo una serie de pasos concatenados, ha permitido el desarrollo del presente trabajo. Así mismo se trata de establecer las causas del problema, el cual, plenamente identificado, pasa por una argumentación bibliográfica y de contraste con respecto de la situación de otros países.

Así he obtenido por medio de acciones de campo, datos que son de interés y de esta manera, poder comprobar o rechazar una hipótesis, que claramente establecida, permite proponer axiomas, al problema encontrado.

5.1.2. Método analítico

El método analítico, que es de carácter estadístico, nos permite por medio de la encuesta y tomando un universo de tamaño muestral, por medio de preguntas cerradas establecer razones de carácter matemático, para saber cuál es la reacción, en este caso de los profesionales del Derecho, con

respecto del tema planteado. Agregado a esto un anexo del porqué de las respuestas emitidas, entonces se analiza, y se deduce en un breve análisis acerca del pensamiento de los encuestados.

5.1.3 Método inductivo

Parte de los hechos generales a los particulares. Es una de las formas de razonamiento aceptada para una introducción a la investigación de problemas, que es lo que ha sucedido con el presente trabajo de investigación.

A partir de esta idea, entonces consultado con otras legislaciones, podemos entender que la realidad local no es muy ajena a las realidades de otras naciones.

La única diferencia que puedo encontrar es que las formas de administración son un poco diferentes, pero todas centran en la aceptación de hechos generales lo que me es posible encontrar importantes similitudes. Más la diferencia es sustancial en cambio, cuando se trata de las formas de llevar las causas, de acuerdo a cada país.

5.1.4 Método deductivo

Partimos de un hecho específico hacia lo general. Analizando en este caso el artículo innumerado 32, podemos deducir, que la falta de especificación de una de las causas principales para que se dé la Caducidad del derecho de alimentos y la especificación del trámite. Esto nos permite generalizar, que existen muchas discordancias en lo que refiere al tema. Si este hecho se da una determinada región es posible deducir que lo mismo sucede en otras.

5.2. Técnicas

La encuesta: útil herramienta, que permite por medio de un sistema de diez preguntas, entrar de lleno al tema, es imprescindible, para obtener datos, que luego serán analizados y que se prestarán para un análisis acerca de sus respuestas.

5.3. Materiales

De oficina:

- Computador
- Materiales de oficina
- Hojas A4 INEN
- Otros

De campo

- Encuestas.
- Libreta de apuntes
- otros

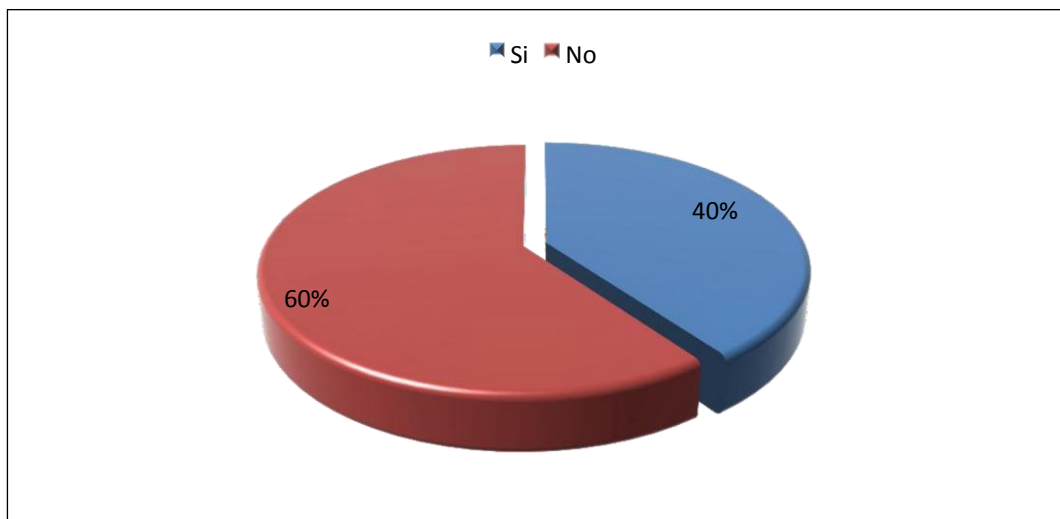
6. RESULTADOS

6.1. Análisis y Resultados de la aplicación de la Investigación de Campo.

1. ¿Conoce usted como se extinguen los alimentos y el tramite a seguirse?

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho
Autor: Juan Carlos Constante Álvarez



Interpretación:

De los 30 encuestados, 17 que representan el 57% manifiestan que no conocen como se extinguen los alimentos y que no saben que tramite debe seguirse ya que no está claramente establecido en la Ley. Y piensan que

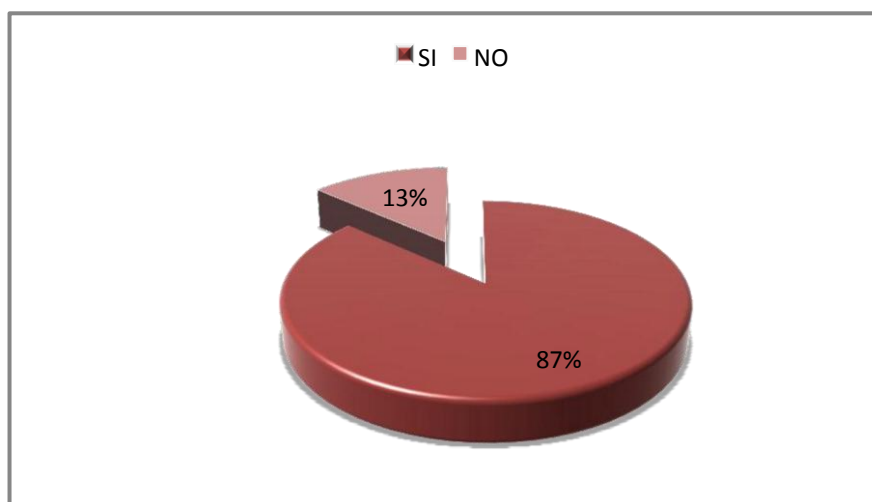
existe ese un vacío en la Ley ya que si bien es cierto la mayoría de los alimentantes asesorados por sus abogados o procuradores saben que la obligación de prodigar alimentos a sus hijos llega hasta que estos cumplan con la edad de 21 años pero en ninguna parte de la Ley lo dice cuando debería de estar claramente establecido así como el trámite a seguir, evitando así una serie de inconvenientes que generalmente se suscitan en la mayoría de alimentantes que desconocen de este particular y que a la largo del tiempo los perjudica económicamente. Trece de los que corresponden al 40% de los encuestados afirman que para ellos es irrelevante la forma en que exista o no claramente la disposición ya que son cuestiones de mero trámite que los profesionales lo pueden realizar.

Análisis: Como ya hemos visto que la mayoría de los encuestados responden que no conocen que en el actual sistema Jurídico no se encuentra claramente establecido el trámite de incidente de extinción de pensión alimenticia así como cuando debe realizárselo y como ya que esta es una realidad que está perjudicando a los alimentantes ya que muchos de ellos ni siquiera están informados de hasta cuando están en la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos , ya que en la Ley debe existir claramente especificado hasta cuando se deberá los alimentos y que tramite se debe de realizar y en qué tiempo evitando así perjudicar económicamente a los alimentantes ya que las leyes así como protegen el interés superior del niño así mismo deben proteger a los alimentos o a los obligados a prestar alimentos.

2. ¿Cree usted que al no tramitar un incidente de extinción de alimentos oportunamente se estaría perjudicando gravemente los intereses del alimentante aun cuando el alimentario ha cumplido los 21 años de edad?

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho
 Autor: Juan Carlos Constante Álvarez.



Interpretación: De los 30 encuestados, 25 que representan el 87% consideran que se perjudica gravemente los intereses de los alimentantes al no tramitar inmediatamente un incidente de extinción de alimentos ya que si bien es cierto los alimentarios son sujetos de alimentos hasta la edad de 21

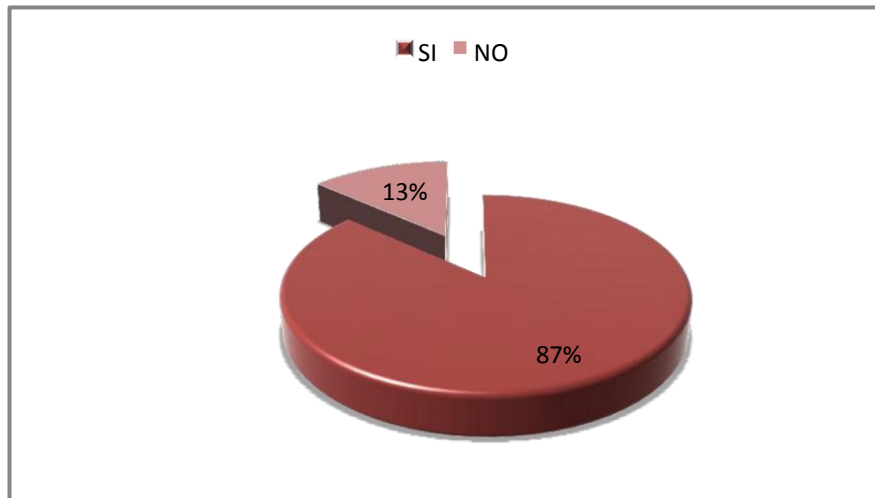
años la misma ley no previene al alimentante que debe realizar este trámite para dejar de sufragar alimentos, logrando así evitar una serie de inconvenientes y problemas para el alimentario. Cinco encuestados que corresponden al 40% de los dicen que no se perjudica de ninguna manera ya que son los alimentos a que tienen derecho sus hijos y q estaría bien que sigan sufragando los alimentos, y los alimentarios tienen derechos q la ley los protege.

Análisis: La mayoría de los encuestados manifiestan y aseguran que al no tramitar un incidente de extinción de alimentos oportunamente se estaría perjudicando gravemente los intereses del alimentante ya que cuando el alimentario ha cumplido los 21 años de edad ya está en capacidad de mantenerse por sí solo y al no tramitar este incidente estaría obligado a sufragar alimentos de forma indefinida y solamente cesara la obligación cuando se proponga el incidente.

3. ¿Cree usted, que está bien que los hijos que ya han cumplido los 21 años de edad ya no necesitan de que se les proporcione los alimentos como lo dice la Ley?

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho
 Autor: Juan Carlos Constante



Interpretación:

De los encuestados, 25 profesionales responden que sí que está bien lo que la ley determina que los hijos que ya han cumplido 21 años ya no son sujetos de alimentos porque ellos ya están plena capacidad para sostenerse ellos mismo capaces de obtener un trabajo un oficio una ocupación y no depender ya de los padres o de una pensión muchas de las veces obligadas por un juicio o un pleito judicial y a fuerza se les ha impuesto pensiones excesivas fijada por el juez de acuerdo a las tablas de pensiones. Cinco de los encuestados manifiestan que no es justo que lo que dice la Ley no está bien que los alimentados aun cuando cuentan ya con 21 años no son capaces de valerse por sí mismo porque son hijos que estudian y no pueden dedicarse a trabajar y que incluso debería reformarse y dárseles un poco más de años.

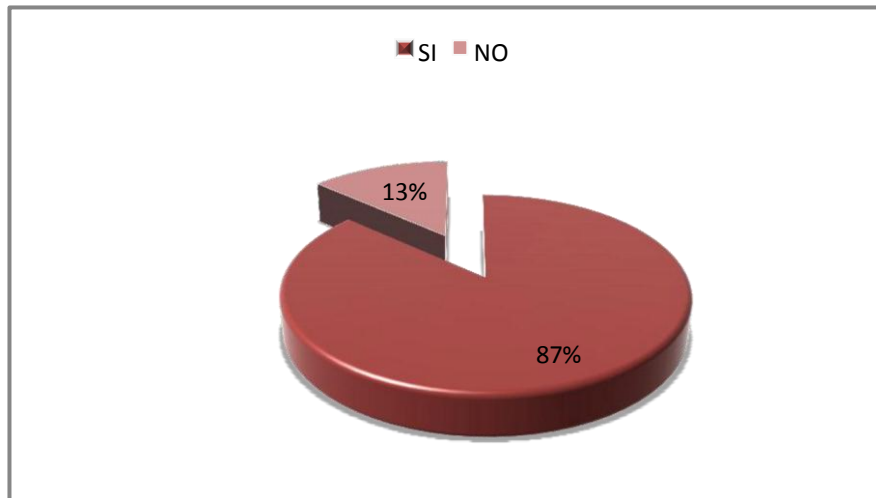
Análisis:

La mayoría de los encuestados manifiestan que está bien que es lo correcto lo que estipula la Ley que para ellos está bien que los hijos sean sujetos de percibir alimentos hasta los 21 años ya que son perfectamente capaces de valerse por sí mismos ya que en muchos de los casos los hijos ni estudian y se les prodiga de una pensión y muchas de las veces los padres no tienen capacidad y sufragan una pensión obligada muchas de las veces para uso y beneficio de madre. Está claro que se está protegiendo el interés superior del niño pero la edad de 21 años está bien que sea la edad para que perciban los alimentos.

4.-. ¿Según su criterio cree usted que es factible que la edad de 21 años sea uno de las causas para que se dé la caducidad del derecho de alimentos?

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho
Autor: Juan Carlos Constante Álvarez.



Interpretación:

De los encuestados, 18 profesionales que representa el 60%, consideran que debería obligadamente ser una causal para que se lleve a efecto la caducidad de este derecho y sea considerado por la ley teniendo en cuenta que es una edad suficiente para de valerse por sí mismo y ya no depende una pensión otorgada por los padres. Los restantes 12 profesionales que representan el 40% consideran que no es factible que a esa edad se les quite los alimentos que debería ser unos años más y que la edad nada tiene que ver que los hijos deberían dársele los alimentos un poco más de tiempo.

Análisis:

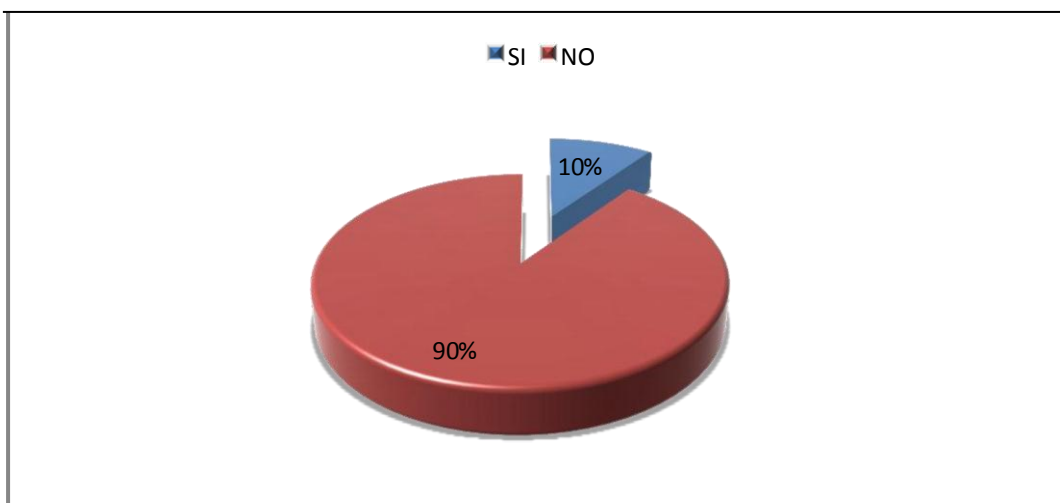
Con los resultados obtenidos y de acuerdo a mis objetivos e hipótesis pienso que el cumplimiento de los 21 años es una causal razonable para que los alimentarios dejen de percibir alimentos y por lo tanto proceda la caducidad de percibir alimentos y que se tramite inmediatamente el incidente de extinción de la pensión alimenticia. Y que con ello no se estaría

violentando el interés superior del niño ya que en muchos de los casos las excesivas pensiones que sufragan los padres ni siquiera son utilizadas en su totalidad para el bienestar de ellos sino que son utilizadas en beneficio o de sus madres o de quienes están a cargo de ellos.

5. ¿Cree usted que es necesario y urgente una reforma al Art. 32...(147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia en lo referente a que la edad de 21 años es una de las causas para que proceda la caducidad del derecho de alimentos determinando el trámite de incidente de extinción y proceda la cesación de prestación de alimentos?

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
Autor: Juan Carlos Constante Álvarez



Interpretación:

De los encuestados 27 profesionales que corresponde al 90% consideran que es urgente una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, pues existe un vacío legal en esta Ley ya que al no existir una disposición específica sobre la edad a la que tienen derecho a los alimentos y que se determine cuál es el trámite a seguir y cuando, el mismo que no se encuentra especificado en la ley para que proceda la extinción como una forma de caducidad de los alimentos.

Tres profesionales que representa el 10% manifiestan que no es necesario una reforma que si bien es cierto ya se tiene conocimiento que se debe de hacer y cuál es el trámite y que no se considere la extinción como una de las figuras de caducidad de prodigar los alimentos.

Análisis: La mayoría de los encuestados ha coincidido con mis aseveraciones y objetivos en cuanto a que en la Ley existe un vacío legal en cuanto a que debería tomarse la edad de 21 años como una circunstancia para que proceda la caducidad del derecho a percibir alimentos el mismo que debe ser apoyado por una disposición clara en cuanto a que la Ley exija que inmediatamente de cumplidos los 21 años del alimentario se proceda al trámite del incidente de extinción de alimentos llevándose así a cabo la cesación o caducidad de este derecho. Por lo tanto el Código de la Niñez y la Adolescencia debe ser reformado de forma inmediata, para no perjudicar a ninguna de las dos partes.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

En mi proyecto de tesis hice el planteamiento de los siguientes objetivos:

7.1.1. Objetivo General:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la caducidad del derecho de alimentos prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El objetivo general propuesto se realizó una exitosa verificación y muy satisfactoriamente, pues sin duda alguna, se he logrado establecer que el Código de la Niñez y la Adolescencia así como su objetivo principal es el velar y garantizar los derechos del niño, también existen disposiciones claras las cuales van encaminadas a la protección no solo de los hijos sino también garantizan los derechos de los padres que son obligados en su mayoría a prestar alimentos para sus hijos desde y hasta cuando circunstancias que las motivan y circunstancias que la terminan como todo tiene su principio y su fin. Siempre y cuando no se vulneren los principios Constitucionales, dejando en claro que es mi deseo tratar de aportar con ideas y soluciones para resolverlo.

7.1.2. Objetivos específicos:

- Analizar cuáles son los problemas generados al no estar claramente establecido en la Ley el trámite de incidente de extinción de alimentos.
- Determinar el perjuicio a que se expone el alimentante al no realizar oportunamente el incidente de extinción de alimentos cuando el alimentante ha cumplido los 21 años de edad.
- Plantear una propuesta de reforma jurídica al Art. 32... (147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a que no está claramente determinado que al cumplir los 21 años de edad el alimentario ya no es sujeto de percibir alimentos.

En cuanto a los objetivos específicos propuestos en mi trabajado tesis creo y estoy seguro que han sido cumplidos a cabalidad y a satisfacción ya que he llegado a determinar claramente que de acuerdo al acopio teórico se han determinado los inconvenientes que se generan al no estar estipulado claramente en la Ley la edad hasta la que tienen derecho a percibir alimentos los hijos y además que esta edad no sea considerada como una circunstancia de la caducidad de este derecho y que es el paso a seguir por parte de los alimentantes ya que según nuestra legislación de menores no determina el trámite a seguir ni cuando se lo debe seguir ocasionando un perjuicio grave para quienes están obligados a proporcionar alimentos .

7.2 Contratación de Hipótesis

“Al no estar claramente estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia que los alimentarios que ya han cumplido los 21 años de edad no son sujetos de percibir una pensión alimenticia y al no especificar que inmediatamente se debería de tramitar un incidente de extinción se perjudica gravemente al alimentario ya que el mismo sigue estando en la obligación de proporcionar alimentos si de acuerdo a lo que estipula la Ley ya no le corresponde cumplir con esta obligación.”

La hipótesis propuesta la comprobé completamente con la encuesta realizada en la investigación de campo llegue a comprobar que la disposición del Art. 32...(147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia se vulnera de una manera visible los derechos del obligado a proporcionar alimentos porque en la Ley no se especifica claramente la edad máxima de percibir alimentos que es lo que deben hacer los alimentarios en que tiempo y como perjudicándolos así de una manera agresiva ya que muchas de las veces las pensiones impuestas a ello ni siquiera son para beneficio de sus hijos estudio y en fin todas las necesidades ya que las madres o representantes legales son las únicas beneficiadas.

7.3 Fundamento Jurídico-Técnico de la Propuesta de Reforma Jurídica

La propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia especialmente al Art. 32(147.10) se respalda en las siguientes razones:

Principios Constitucionales: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 425 establece el orden jerárquico de las leyes, tratados, reglamentos y normas que permiten el desarrollo y realización personal, en un marco de dignidad, libertad y responsabilidad con las obligaciones que tenemos los ciudadanos.

Nuestra Legislación ha establecido los derechos de los menores y de los padres frente a sus obligaciones y frente a sus derechos que no pueden ser vulnerados dentro de los juicios de alimentos, su trámite y la terminación de esta obligación. Pienso que al no estar claramente determinada la edad hasta la cual los hijos tienen derecho a percibir una pensión alimenticia, la misma que es proporcionada por parte de sus padres u obligados, se está transgrediendo el derecho de los mismos, ya que, para mi criterio y apoyado con la indagación tanto bibliográfica, documental y empírica, el Art. 32 que versa sobre la caducidad del derecho de alimentos debería ser reformado, ya que contraviene el principio del derecho que tenemos todos los ciudadanos a dar por terminado cuando se ha cumplido con una obligación de una manera responsable y como lo determina la Ley sin perjudicar el interés superior del niño como lo estipula en nuestra Constitución, y las

leyes tal como lo demuestran los resultados obtenidos en las encuestas, y en la legislación comparada.

8. CONCLUSIONES

Al ultimar mi trabajo de tesis he podido llegar a las siguientes conclusiones:

- Los alimentos hoy y siempre han sido considerados indispensables para la subsistencia de los niños y personas con dependencia siendo básicos para que los seres humanos sobrevivan ya que el estado ha garantizado este derecho de forma eficaz.
- Nuestra Constitución de la República garantiza el derecho a la legítima defensa sin afectar los derechos de los sujetos beneficiarios de percibir alimentos, lo que no se está cumpliendo en el Art. Innumerado 32 ya que dentro de una de las circunstancias de caducidad del derecho de alimentos no se toma en cuenta el cumplimiento del 21 años de los alimentarios.
- Nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo Innumerado 32 adolece de vacíos jurídicos, vulnerando los principios de protección de las partes y aún más a los obligados a proporcionar los alimentos.
- Dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia dentro de su Art. Innumerado 32 no se está tomando como una circunstancia clave el cumplimiento de la edad de 21 años de los alimentarios como causa de caducidad del derecho de percibir alimentos así como también no es establece claramente el trámite para que se termine con esta obligación.

- El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano necesita una reforma a su Art. 32 (147.10) ya que solo con lo contenido en dicha norma se está contraviniendo con el derecho a la legítima defensa.

9.- RECOMENDACIONES

Al culminar mi trabajo de tesis puedo recomendar lo siguiente:

- Los ciudadanos en general debemos de cumplir y hacer cumplir lo establecido en nuestra constitución, así también la demás leyes encaminadas a proteger el derecho de proporcionar y percibir los alimentos dentro de nuestra legislación, específicamente el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Cumplir con la obligación establecida en la Ley en cuanto a proporcionar los alimentos a nuestros hijos sin llegar siempre a que sea por un juicio de alimentos exigiendo que la Ley no adolezca de vacíos los cuales puedan perjudicar gravemente a los alimentantes o padres que proporcionan los alimentos.
- Que debe existir la tramitación clara del incidente que se debe seguir para que proceda la extinción o cesación de la obligación para prestar alimentos de acuerdo a la Ley.
- Recomiendo que se tome en cuenta dentro del artículo 32(147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia, como una causa de caducidad el que los alimentarios hayan cumplido 21 años y que cese el derecho de percibir alimentos
- Que los señores asambleístas tomen en cuenta los vacíos existentes y se reforme nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en específicamente al Art. 32(147.10) de la Caducidad del Derecho de percibir los alimentos así como del trámite a seguir y cuando

debe hacerse, reformas que garanticen y no perjudiquen a los
alimentantes y alimentados.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

El pleno:

Considerando:

Que nuestra constitución, las leyes así como tratados internacionales han sido creados para proteger el interés superior del niño, así como de las personas que están obligados a la prestación de alimentos.

Que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para todos los ecuatorianos y principalmente para los alimentantes comprendidos dentro de la célula de nuestra sociedad;

Que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V “Del Derecho a Alimentos”, Capítulo I se reforme el innumerado sobre la Caducidad del derecho ya que no se está tomando en cuenta circunstancias primordiales como el haber cumplido 21 años los alimentarios.;

Por las razones exteriorizadas y en uso de la facultad concedida por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Art.....32 (147.10) “Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del títular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.

Art. 1.-Al Art. 32 (147.10) agréguese el siguiente numeral:

“Cuando el que percibe alimentos haya cumplido los 21 años de edad, inmediatamente el obligado a proporcionar los alimentos interponga el respectivo incidente de extinción de alimentos”

Art. 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Art. 3.- La presente ley reformativa entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en Quito, a los... días del mes de... del año...

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10.- BIBLIOGRAFIA

- ✓ **ACHIG, René:** Investigación. Editorial Universitaria Cuenca Ecuador 1968.
- ✓ **BAEZ Gutiérrez René José:** Teoría sobre el subdesarrollo, Fondo de Editorial Universitaria, Quito Ecuador, 1972.
- ✓ **CRITICA Y COMENTARIO A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** Editorial jurídica L y L, Edición 2011.
- ✓ **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.** Ediciones Legales S.A. Colección de Regímenes Legales I.S.B.N. 1998.
- ✓ **CODIGO CIVIL ECUATORIANO.** Ediciones Legales.
- ✓ **CODIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO.** El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009.
- ✓ **CURSO DE DERECHO CIVIL,** del Dr. Alfredo Barros Errazuriz, Tomo II, Edición 2010, Pág. 311.
- ✓ **DERECHO CIVIL DEL ECUADOR,** de Larrea Holguín, cuarta edición, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones 1985, Pág. 370
- ✓ **DERECHO PRACTICO CIVIL,** Dr. Víctor Peñarreta, Pág. 137
- ✓ **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** Tomo III, Quinta Edición, Año 2008, Pág. 761
- ✓ **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.** Fundación Tomas Moro, Ediciones Espasa – Calpe. Madrid – España. 2008
- ✓ **DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL de Guillermo Cabanellas,** Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos I, II, III

✓ **DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN ESCRICHE**, Tomo I, Editorial

Bibliográfica Argentina.

✓ **TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO**, Tercera Edición

Pág. 345.

✓ **www.wikipedia,diccionariojuridico,org.es**

✓ **www.Legislación Española.com**

✓ **www.Legislación de Nicaragua.com**

✓ **www.LegislaciónEcuatoriana.com**

11.- ANEXOS

ANEXO.1



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO.

TEMA

“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART. INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”

Proyecto de Tesis previo a la
obtención del Título de Abogado

Autor: Juan Carlos Constante Álvarez

Asesor: Dr. Galo Blacio Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2015

1. TEMA

“NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART.INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS”

2. PROBLEMÁTICA

El derecho a percibir los alimentos es un deber sagrado que debe cumplirse por parte de los progenitores, pero también, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

El artículo innumerado 32... (147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “**Caducidad del derecho.-** El derecho para percibir los alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.”³⁵

La naturaleza del derecho de alimentos es personalísima, y por tanto intransmisible, Inexorablemente con la muerte del titular se extingue este derecho, y en el caso de que no quede ningún obligado al pago, de igual manera el derecho a seguir percibiendo los alimentos perece. En cuanto a

³⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano Art. 32, Pág. 40 Corporación de Estudios y Publicaciones.

las circunstancias que generan el derecho hablamos en cuanto a la edad del alimentario, haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto, la incapacidad del alimentario, la no existencia de relación de parentesco o de filiación, además tenemos la emancipación voluntaria (no así la emancipación legal o la judicial), la situación de los adultos que no estudien, etc.

Uno de los grandes problemas al interponer una demanda, es escoger la figura jurídica que han de aplicar a determinado caso, la “extinción” de la obligación alimentaria resulta ser algo tedioso, pues a menudo demandan a una persona por haber adquirido la mayoría de edad o porque ha cesado el estado de necesidad en ella, pero erróneamente impetran la extinción de la obligación alimentaria, cuando lo correcto es la exoneración de la obligación alimentaria.

Ahora bien en nuestro sistema judicial apegado a la Ley el alimentario que ha cumplido los 21 años de edad ya no es sujeto de percibir alimentos ya que se lo considera perfectamente capaz de dedicarse a realizar una actividad productiva que le permita obtener recursos propios y suficientes para su subsistencia. La forma de extinguir el derecho a una pensión alimenticia es a través de un procedimiento judicial para el cual es necesario contar con abogado y procurador, es por ello que de aquí se deriva el problema de que la Ley no determina claramente el trámite a seguir y tampoco el tiempo en el que se lo debe de hacer es por ello que es necesario y urgente una reforma a este artículo en cual se determine que una vez que el alimentario haya cumplido los 21 años de edad se proponga

inmediatamente el incidente de extinción de alimentos y cese la obligación por parte del alimentante.

3. JUSTIFICACIÓN

Para la realización de mi trabajo de tesis lo justifico en tres aspectos fundamentales que son el académico social y jurídico:

En lo académico, la Universidad Nacional de Loja, mediante la utilización de la metodología académica establecida en la Modalidad de Estudios a Distancia y a lo interno de la Carrera de Derecho, para optar por el grado de Abogado exige requisitos que los he cumplido a satisfacción, ya sea con la culminación de mi carrera así como lo hare de igual manera con mi trabajo de tesis.

En lo Social ya al encontrarme facultado para cumplir con mi objetivo, y comprometido con el estudio de los problemas que aquejan a nuestra sociedad hoy en día escogí un tema de la realidad social.

En lo Jurídico el tema se encuentra dentro de las respectivas investigaciones, para darles alternativas de solución, el presente problema a investigarse es de carácter nacional, jurídico y legal propio del Derecho Positivo, en concordancia con lo que establece la Constitución de la República sobre las Universidades, ya que una de sus funciones es la investigación científica y el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una sociedad ecuatoriana

justa. Considero que el problema jurídico planteado, con relación a la imperiosa necesidad de que la extinción de alimentos proceda inmediatamente cuando el alimentante haya cumplido los 21 años de edad y que se encuentre bien determinado en la Ley evitando así que en lo posterior se siga manteniendo una obligación para con el alimentante, por todas estas razones es necesario una reforma urgente al Código de la Niñez y la Adolescencia específicamente al artículo innumerado 32 (147.10), justificando así su pertinencia académica.

Es importante esta investigación por su trascendencia social que enmarca el problema jurídico identificado y su investigación, radica en que es necesario proteger el derecho tanto del alimentante como de los sujetos de alimentos y por ende mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares así mismo el presente trabajo investigativo obedece todas las estrictas normas académicas impuestas por la Universidad Nacional de Loja.

Al ser la autor un estudiante de Derecho, se tornará factible la ejecución del trabajo de investigación, por cuanto tengo acceso a fuentes bibliográficas, otra fuente de consulta e información está dada intrínsecamente por la opinión de especialistas en la materia, catedráticos, del asesoramiento del Director de la Tesis, de los profesionales del Derecho y reconocidos analistas en derecho civil, Niñez y Adolescencia.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la caducidad del derecho de alimentos prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar cuáles son los problemas generados al no estar claramente establecido en la Ley el trámite de incidente de extinción de alimentos.
- Determinar el perjuicio a que se expone el alimentante al no realizar oportunamente el incidente de extinción de alimentos cuando el alimentante ha cumplido los 21 años de edad.
- Plantear una propuesta de reforma jurídica al Art. 32... (147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a que no está claramente determinado que al cumplir los 21 años de edad el alimentario ya no es sujeto de percibir alimentos.

4.3. HIPÓTESIS

“Al no estar claramente estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia que los alimentarios que ya han cumplido los 21 años de edad no son sujetos de percibir una pensión alimenticia y al no especificar que inmediatamente se debería de tramitar un incidente de extinción se perjudica gravemente al alimentario ya que el mismo sigue estando en la obligación de proporcionar alimentos si de acuerdo a lo que estipula la Ley ya no le corresponde cumplir con esta obligación.”

5. MARCO TEÓRICO

Marco Conceptual

Alimentos.-De acuerdo al análisis realizado por el doctor José García Falconí, profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central manifiesta que:

“Alimentos son el conjunto de elementos necesarios para la conservación del ser humano el derecho de alimentos es consustancial con la vida misma y por eso constituye uno de los derechos de más trascendencia.”³⁶

³⁶ García Falconi José. Universidad Central del Ecuador Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008.

Titulares de este derecho.

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes;
y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Obligados a la prestación de alimentos.

El art. 129 de nuestro Código de la niñez y adolescencia dice que “Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén

Comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

3. Los abuelos; y,

4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

INCIDENTE: “Podemos definir los incidentes como toda cuestión, distinta de la principal, que se suscite durante la sustanciación de un juicio, y haga necesaria una resolución previa o especial del tribunal.”³⁷

AUDIENCIA ÚNICA: La audiencia de las partes, a pesar de un elemento contemplado en el artículo 82 del CPC, no constituye un elemento de la esencia para que nos encontremos en presencia de un incidente, puesto que éste puede no concurrir de acuerdo a lo que el mismo legislador ha señalado. Al efecto, la segunda parte del artículo 89 del CPC, dispone que: "El tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución". De manera que, si el legislador faculta al juez para resolver de plano y sin necesidad de conferir audiencia a

³⁷ <http://www.monografias.com/trabajos89/los-incidentes/los-incidentes>.

la otra parte del proceso, para la resolución de una petición incidental en los casos en que señala la norma, es porque puede omitirse de la audiencia de las partes cuando así se disponga por la ley.

RESOLUCIÓN: En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si hubiere a lugar, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Aquí cabe insinuar un pequeño arreglo en la redacción del articulado, relacionado al orden estricto de las cosas debería decir: Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay acuerdo entre las partes, la audiencia continuará con la evaluación de las pruebas y el Juez/a dictara su auto resolutorio.

IMPUGNACIÓN: Finalmente cabe el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado el auto resolutorio. El escrito de apelación deberá ser fundamentado. Dicha apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo, es decir no se interrumpe la prosecución de la causa, y eso tiene su lógica y razón, pues el alimentario no puede dejar de percibir los alimentos que le corresponden. Se le otorga al Juez de primer nivel el término de cinco días siguientes a la concesión del recurso para remitir el expediente al superior quien en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción y remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días. Sumados estos

términos se debería concluir un proceso de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en cuenta el tiempo que dure la citación al demandado. A manera de cálculo tomaríamos el promedio de 60 días para resolver.

Marco Doctrinario.-Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia, dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado. Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa. La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes,

notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la

prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado. “Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.”³⁸

Comentario: Los alimentos constituyen un derecho de los hijos con respecto de sus padres los cuales están en la obligación de proporcionar lo necesario para la subsistencia de los menores y

³⁸ www.decamana.com

adolescentes la Ley contempla varias alternativas para el pago de pensiones impuestas a los padres que están sufragando pensiones así que en nuestra legislación como en todas las de muchos países existe la protección integral de los alimentados.

No se puede definir una fecha exacta del origen mismo del derecho de alimentos, sin embargo podemos precisar que el origen de la obligación alimenticia radica o nace de la relación parento-filial, es decir de las obligaciones que tienen los progenitores, y en algunos ciertos casos familiares, de contribuir a los gastos que demande la crianza y cuidado de los hijos e hijas. Para Zannoni y Bossert el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial; es decir la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien lo requiere.

Marco Jurídico.- El primer Código de Menores en el Ecuador se promulga en el Gobierno del General Alberto Enríquez Gallo, se lo publica en el R. O. No 107 y 108 del 10 y 11 de Abril de 1939; El derecho de alimentos y la preservación del niño, niña y adolescente o del alimentado jurídicamente en nuestro país provienen de la Constitución como norma suprema, la misma que dentro de sus Arts. 44, 45, 69 núm.1 y 5, 83 núm. 16; promueve el Desarrollo Integral y la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales, culturales y económicas, asegurando de esta forma el pleno

desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; siendo una protección de los derechos comunes al ser humano y el interés superior del niño; es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc., que pueden ser satisfechos a través del derecho de alimentos, “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”³⁹; “El Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, hijas e hijos.”⁴⁰ Este es el fundamento constitucional base para la exigencia al derecho de alimentos que como he dicho se trata de proteger el derecho de supervivencia del niño, niña y adolescente, otorgando responsabilidades, deberes y obligaciones al Estado y la Familia; brindando así la seguridad para que se haga efectivo el cumplimiento a los derechos básicos que tiene todo niño, niña y adolescente.

³⁹ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit.

⁴⁰ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit. 5

Comentario: Nuestra Legislación así como las de otros países establece garantías para los alimentantes así como para los alimentados ya que la madre y el padre siempre serán los responsables de la crianza y educación de sus hijos es decir están en la obligación de velar por su bienestar durante toda su vida.

Como normas secundarias que protegen el derecho de alimentos del que se encuentran asistidos todos los niños, niñas y adolescentes tenemos la Convención de los Derechos del Niño, Código Civil y específicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde encontramos que el derecho de alimentos corresponde como obligación entregar a los progenitores frente a las necesidades del alimentado, a todo ello es de indicar que existe la normativa jurídica que hace efectivo el cumplimiento de este derecho y obligación en beneficio del niño, niña y adolescente; pero en la realidad en la aplicabilidad, exigencia, imposición y pago de este derecho se ve opacado por diversos factores como lo es las altas pensiones alimenticias, entre otras causas que hacen difícil la exigencia y cumplimiento de este derecho de

Supervivencia que proviene de la relación parento-filial entre alimentado y alimentante.

Requisitos de existencia de un incidente

Los elementos que deben concurrir respecto de una cuestión que se suscite durante la tramitación de un procedimiento para otorgarle la naturaleza jurídica de un incidente son los siguientes:

- 1. Que exista juicio; El incidente es una cuestión accesoria al juicio, por lo que necesariamente se requiere la existencia de un asunto principal para poderse plantear una cuestión accesoria a éste. El proceso adquiere existencia legal desde que se ha constituido la relación jurídica procesal o desde el momento en que todas las partes se encuentran insertas en una situación jurídica que les genera la carga de actuar para los efectos de satisfacer su propio interés en el proceso. El instante a partir del cual un proceso adquiere existencia legal es desde la notificación de la demanda interpuesta por el sujeto activo a los demandados, por lo que sólo a partir de ese instante será posible plantear los incidentes como cuestiones accesorias al asunto principal.
- 2. Que la cuestión promovida tenga el carácter de accesoria respecto del asunto principal; Los incidentes se suscitan durante la tramitación del juicio principal, es decir, entre la presentación de la demanda y la ejecución de la sentencia, y necesitan ser solucionados previa y especialmente. La ley ha querido evitar que sean motivos de incidentes cuestiones que miren al fondo del juicio mismo, y al disponer que ellos tengan el carácter de accesorios está significando

que deben ser secundarios en relación con el asunto principal, al cual están unidos por un nexo procesal.

- 3. Que exista una relación directa entre el incidente y la cuestión principal; El inciso 1° del artículo 84 del CPC establece categóricamente esta exigencia al señalarnos que: "Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano". De tal forma, el incidente que se promueva tiene que tener algún vínculo de ligazón o dependencia respecto de la causa principal. Las cuestiones ajenas al juicio deberán promoverse en juicio separado, porque de otra manera alterarían los términos de la relación procesal y se introduciría la confusión en el procedimiento.
- 4. Que exista un especial pronunciamiento por parte del tribunal; El artículo 82 del CPC, establece que las incidencias deben ser falladas mediante un pronunciamiento especial del tribunal. Esto significa que tan pronto como la controversia accesoria está en estado de ser fallada, el juez deberá dictar la respectiva resolución, sin esperar que la cuestión principal también lo esté. Los incidentes planteados por separado deben resolverse independientemente unos de otros y no todos ellos aisladamente de la cuestión principal, porque sólo así, se cumple su rol de permitir al juez una labor más fácil respecto de la sustanciación del asunto principal.

6. METODOLOGÍA

6.1. MÉTODOS

Una vez identificado el problema, utilizaré el **método histórico**, que me permitirá identificar el origen del tema a desarrollarse revisando antecedentes históricos sobre los juicios e incidentes en la normativa constitucional ecuatoriana.

Posteriormente utilizamos el **método deductivo** que me permitirá identificar el problema, partiendo del concepto del derecho de alimentos, de los obligados principales y subsidiarios y el trámite o juicio de alimentos así como también de los incidentes como el de extinción.

Para la ejecución del proyecto de investigación utilizaré los siguientes métodos:

Método Analítico – Sintético: Lo empleare para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada, para sintetizarlos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan en el transcurso de la investigación.

Método Científico: Con el cual pretendo obtener datos técnicos sujetos de comprobación científica, estos datos los podre recopilar en bases de datos, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web, etc. Con la finalidad de presentar en la investigación criterios ciertos que sean lo suficientemente entendibles, fundamentados y verificables.

Método Deductivo: Que me permitirá el estudio y esclarecimiento de conceptos generales para poder llegar a aspectos específicos o particulares de la investigación.

Método Inductivo: Me facilitará construir conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación.

6.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Entre las técnicas que voy a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

La observación, la misma que permite obtener datos a través de la supervisión de las acciones del elemento central de la investigación.

El análisis, que consiste en reflejar el trabajo investigativo, con los datos debidamente recopilados, procesados y presentados en cuadros estadísticos.

El fichaje, que permite recoger información ordenada de textos relacionados con el tema en estudio a través de fichas.

La entrevista, que es el contacto personal con los entrevistados, en este caso con los conocedores del tema aplicado a los profesionales del derecho, en un número de cinco de creerlo conveniente.

La encuesta, misma que mediante cuestionario dirigido a treinta personas que estará dividido en 15 abogados de nuestra localidad, y 15 personas

inmiscuidas en el problema por medio del cual obtendré información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.

6.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El esquema provisional del informe final se regirá estrictamente a la exigencia reglamentaria para todo trabajo de tesis estipulada en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por ende el mismo contendrá las siguientes temáticas: Resumen al castellano y traducido al inglés, introducción, revisión de literatura en el que se ordenará planificadamente las categorías previstas en el marco teórico, materiales y métodos, resultados, discusión, síntesis de la investigación, bibliografía, anexos e índice.

7. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	AÑO 2015-2016																								
	OCT.			NOV			DIC			ENERO			FEB.			MAR									
Selección y formulación del problema.	X	X																							
Elaboración de proyecto.		X	X																						
Aprobación de proyecto.				X	X																				
Investigación de campo.					X	X																			
Presentación de resultados.					X	X	X																		
Verificación de hipótesis.					X			X	X	X															
Redacción del Informe Final.						X	X		X	X	X	X	X												
Sustentación de tesis.												X	X	X	X				X	X	X	X			

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.1. Recursos Humanos.

Director de tesis : Por designarse.

Entrevistas : treinta profesionales conocedor de la materia

Encuestados : Treinta personas seleccionadas

Postulante : Juan Carlos Constante Álvarez.

8.2. Recursos Materiales y Costos.

MATERIALES	VALOR
Libros	150.00
Separatas de texto	30.00
Hojas	30.00
Copias	50.00
Internet	100.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación.	300.00
Transporte	150.00
Imprevistos	200.00
Total	1.010.00

8.3. Financiamiento.- Los costos de la investigación los financiare con crédito otorgado por el IECE.

9. BIBLIOGRAFÍA

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador ,2000.
- **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.** Ediciones Legales S.A. colección de Régimen Legales I. S. B. N.2009.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO.** El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 124
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** Fundación Tomas Moro. Ediciones Espasa – Calpe. Madrid – España. 2008.
- **DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO.** Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66
- **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL** de Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos, I, II, III.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,** tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina.
- www.realacademiaespañola.com.
- www.cijulenlinea.urc.ac

ANEXO 2

Encuesta.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PLAN DE CONTINGENCIA

CARRERA DE DERECHO

Señores Abogados en libre ejercicio profesional:

Me dirijo a ustedes a fin de solicitar su colaboración con la contestación de la siguiente encuesta, respecto al trabajo de tesis titulado, “NECESIDAD DE REFORMAR EL TITULO V, ART.INNUMERADO 32... (147.10) DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO CONCERNIENTE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS” datos que me servirán para la ejecución de mi tesis de grado:

1.- ¿Está usted de acuerdo con el actual sistema Jurídico en lo referente a que no se encuentra claramente establecido en la Ley el trámite de incidente de Extinción de pensión alimenticia?

.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que al no tramitar un incidente de extinción de alimentos oportunamente se estaría perjudicando gravemente los

intereses del alimentante aun cuando el alimentario ha cumplido los 21 años de edad?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Cree usted, que está bien que los hijos que ya han cumplido los 21 años de edad ya no necesitan de que se les proporcione los alimentos como lo dice la Ley?

.....
.....
.....
.....

4.-. ¿Según su criterio cree usted que es factible que la edad de 21 años sea uno de las causas para que se dé la caducidad del derecho de alimentos?

.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que es necesario y urgente una reforma al Art. 32... (147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia en lo referente a que la edad de 21 años es una de las causas para que proceda la caducidad

del derecho de alimentos determinando el trámite de incidente de extinción y proceda la cesación de prestación de alimentos?

.....

.....

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACION.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACION.....	ii
AUTORIA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACION.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
1. TITULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCION.....	5
4. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	10
4.1.1 Alimentos.	10
4.1.1.1 Que son los Alimentos.....	13
4.1.1.2. Niño.....	14
4.1.1.3. Niña.....	15
4.1.1.4 Derecho.....	16
4.1.2. El Derecho de Alimentos.....	17
4.1.3. Titulares del Derecho de Alimentos.....	19
4.1.4. Clases de Hijos.....	20
4.1.4.1. Los hijos Legítimos.....	20
4.1.4.2. Los Hijos Naturales.....	20

4.1.4.3 Los Hijos Ilegítimos.....	21
4.1.5 Derechos y Obligaciones de los Padres para con los hijos.....	22
4.1.6 Que es el examen de ADN.....	23
4.1.7 Cuales son los obligados a la Prestación de Alimentos.....	24
4.1.8 Que es la Caducidad del Derecho.....	25
4.1.9 Incidente.....	26
4.1.10 Extinción.....	26
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	28
4.2.1. Antecedentes Históricos.....	28
4.2.2. Fuentes Legales del Código de la Niñez y Adolescencia doctrina..	32
4.2.3 Fines del Código de la Niñez y la Adolescencia.....	35
4.2.4. Definición de los Alimentos.....	37
4.2.5. Los Juicios de Alimentos.....	43
4.2.6. La Audiencia Única en el Juicio de Alimentos.....	44
4.2.7 Tramitación de un Juicio de Alimentos.....	48
4.2.8 Extinción de los Alimentos.....	57
4.2.9 Caducidad del Derecho de Alimentos.....	59
4.3. MARCO JURIDICO.....	61
4.3.1. Los Alimentos y la Constitución de la Republica.....	61
4.3.2. Los Alimentos en el Código Civil.....	64
4.3.3. El Código de la Niñez y Adolescencia.....	66
4.3.3.1 Titulares de este Derecho.....	67
4.3.3.2 Obligados a la Prestación de Alimentos.....	67
4.3.3.3 Del Derecho Mujer Embarazada a los Alimentos.....	68

4.3.3.4 La Tramitación del Incidente de Extinción de Alimentos.....	69
4.3.3.5 La Caducidad del Derecho de Alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	70
4.3.3.6 Los Derechos de los Niños, Adolescentes y Tratados Internacionales.....	71
4. 4. LEGISLACION COMPARADA.....	75
4.4.1 Legislación Española.....	75
4.4.2 Legislación de Nicaragua.....	77
5. MATERIALES Y METODOS.....	81
5.1. Métodos.....	81
5.1.1 Método Científico.....	81
5.1.2 Método Analítico.....	81
5.1.3 Método Inductivo.....	82
5.1. 4 Método Deductivo.....	83
5.2. Técnicas.....	83
5.3. Materiales.....	83
6. RESULTADOS.....	84
6.1 Análisis de los Resultados de Investigación de Campo.....	84
7. DISCUSION.....	93
7.1. Verificación de Objetivos.....	93
7.1.1 Objetivo General.....	93
7.1.2 Objetivos Específicos.....	93
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	95

7.3. Fundamentos Jurídico - Técnicos de la Propuesta de Reforma	
Jurídica.....	96
8. CONCLUSIONES.....	98
9. RECOMENDACIONES.....	100
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	102
10. BIBLIOGRAFIA.....	104
11. ANEXOS.....	106
ANEXO 1 Proyecto de Tesis.....	106
ANEXO 2 Encuesta.....	130
ÍNDICE.....	133